



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

///nos Aires, 4 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5, Dra. Cinthia Oberlander, ante la Secretaria “ad hoc” del Tribunal, da a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2025 en la **causa N°12.682/2020 (interno N°6702) seguida a DIEGO MAXIMILIANO BALLÓN** (titular del DNI N°39.744.474, argentino, nacido el 29 de mayo de 1996 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, 29 años de edad, hijo de Maximiliano Ballón (f) y de Claudia Verónica Danielle, terciario de comercio exterior incompleto, con domicilio real en la calle Cordero N°3080, dpto. 4, Sarandí, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, identificado con legajo AGE 269.461 de la P.F.A.).

Intervienen en la causa, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Diego Maximiliano Ballón, el defensor particular, Dr. Omar Luis Daer.

RESULTA:

PRIMERO:

Los hechos objeto de juzgamiento:

I.-) Requerimiento de elevación a juicio:

A su turno, el Sr. Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°35, Dr. Ignacio Mahiques, señaló:

“Se le atribuyen a Diego Maximiliano BALLÓN los episodios de violencia física, verbal, económica y sexual cometidos en perjuicio de S.M.N., durante el transcurso de la relación que iniciaron en el mes de febrero de 2017 y que culminó con la



realización de la denuncia que dio origen a la presente causa, el día 21 de febrero de 2020.

Según surge de las constancias del sumario, una vez iniciada la relación entre el imputado y BALLÓN, ésta comenzó a frecuentar el domicilio de S.M.N. -el cual se ubicaba en la calle Guatemala del Barrio de Palermo Hollywood de CABA-, hasta que se mudó definitivamente con ella y con su hijo “C.” -fruto de una relación previa-, de actuales 15 años de edad y quien sufre esquizofrenia refractaria desorganizada.

En ese contexto, BALLÓN comenzó a mostrar una posición de superioridad respecto de la damnificada y a llevar a cabo diversos hechos de violencia que muchas veces eran presenciados por el menor, de acuerdo al detalle que sigue:

(...)

III.2) Hecho 2:

Así fue que luego de unos meses de convivencia decidieron casarse, exactamente el 15 de febrero de 2018, fecha a partir de la cual la violencia volvió a desarrollarse.

En concreto el mismo día del casamiento, BALLÓN le dijo a S.M.N. que tenía la obligación de tener relaciones sexuales anales con él y que fue tal “el lavado de cabeza” que le había hecho, pues la minimizaba constantemente tratándola de puta, vieja y enferma -la denunciante sufre un trastorno afectivo bipolar y dolor pélvico y perianal-, que sintió que tenía que complacerlo y accedió, aun sabiendo las complicaciones que ello podía generarle en virtud de la neuralgia que sufre en el nervio pudiendo -lo que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

produce fuertes dolores en el ano, la vagina, y todo el sector de la pelvis-.

III.3) Hecho 3:

Asimismo, también durante el desarrollo de la convivencia en el domicilio de la calle Paraguay -entre principios y mediados de 2018-, el imputado, en un número de ocasiones no establecidas con precisión quemó a S.M.N. con agua hirviendo, y la arrojó al piso, empujándola contra un vestidor y tomándola fuertemente de los brazos hasta dejarle moretones para luego encerrarla en el baño y decirle “cuando yo tenga plata, nadie va a quedar”.

III.4) Hecho 4:

A mediados del año 2018, mientras S.M.N. se encontraba internada en el Hospital Italiano por una reciente intervención que le practicaron vinculada a su neuralgia, BALLÓN la acompañó al sanitario de la habitación y la obligó a realizarle sexo oral mientras le tiraba del pelo y la denigraba.

III.5) Hecho 5:

A partir del mes de octubre de 2018, encontrándose ambos en la localidad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba donde se habían mudado, BALLÓN lanzó a S.M.N. contra un perchero y la obligó a realizar tareas peligrosas para con el embarazo de riesgo que presentaba.

En ese mismo contexto temporal y espacial, BALLÓN rompió el celular de S.M.N., comenzó a usar sus cuentas bancarias



apoderándose de su tarjeta de débito y obteniendo así dinero de la damnificada que utilizaba a su antojo.

Durante ese tiempo, BALLÓN sometió a S.M.N. a la práctica de relaciones sexuales violentas en el marco de las cuáles la mordía, le tiraba el pelo y le daba golpes de puño, causándole sangrados y lesiones, llegando incluso a filmarse en ocasiones con un teléfono celular marca Samsung, modelo J2 que era propiedad de S.M.N.

III.6) Hecho 6:

De regreso en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promediando el año 2019, y durante la etapa final del embarazo de S.M.N., encontrándose primero en un departamento ubicado en la calle Costa Rica y luego en la calle Sucre 1403, piso 2° “D” de esta CABA, el imputado continuó con la violencia hacia la damnificada, amenazándola al indicarle frases tales como “hay que meterte un cachetazo, a vos hay que cagarte a trompadas”.

III.7) Hecho 7:

Por otro lado, en el mes de septiembre u octubre de 2019, dentro de la vivienda de la calle Sucre 1403, piso 2° “D” de esta CABA, BALLÓN abusó sexualmente de S.M.N. al accederla carnalmente por vía vaginal pese a su negativa, tomándola del pelo, subiéndosele encima y penetrándola hasta eyacular.

Según surge del relato de la damnificada “C. había salido con un acompañante terapéutico y L. dormía. Yo no había terminado la cuarentena y él me vivía jodiendo que, si no tenía relaciones sexuales, se iba a ir a cogerse a sus minitas. Estábamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

por dormir la siesta en el sillón cama donde duerme C. y él me empezó a joder con tener relaciones. Le dije que estaba con la cuarentena, pero él me agarró del pelo, se puso encima mío y me penetró vía vaginal. Me eyaculó adentro y me dijo “esta te re cabió perra”. Me soltó y se levantó. Ese día tuve un sangrado impresionante. A los 3 o 4 días tuve que ir a hacerme ver al Hospital Italiano. De hecho, me hicieron un test de embarazo, que por suerte no estaba, pero me detectaron que la herida del útero no estaba terminada de cicatrizar. A raíz de esto, decidí finalmente separarme (...).”

SEGUNDO:

El debate ante el Tribunal:

a.-) La versión del imputado:

Llegado el momento de prestar declaración indagatoria en los términos del art. 378 del C.P.P.N., el imputado refirió que en ese momento no deseaba declarar.

Por esa razón, se dio lectura al descargo presentado por el imputado y su defensa el 23 de septiembre de 2020, donde expuso:

“(...) niego rotundamente los hechos que se me atribuyen.

Comenzaré explicando mi relación con la Sra. S.M.N., a la cual conocí a través de la aplicación Facebook a principios de 2017. Esta relación desde sus inicios fue muy problemática, por el carácter de S.M.N. y, especialmente, por su trastorno de bipolaridad.



De hecho, ya durante la primera conversación a través de esa red, la Sra. S.M.N. me invitó a su casa y pronto me percaté de su primera mentira. En efecto, durante la conversación a través de esa red social me había manifestado que tenía 30 años, cuando en realidad al arribar a su domicilio reconoció que su verdadera edad era de 36 años.

Esa misma noche, luego de cenar y conocernos, terminamos teniendo relaciones sexuales en su departamento. Desde ese primer día, era recurrente su referencia a que le había encantado como persona y me solicitaba que me quedara en su vivienda.

Ella tenía un hijo, llamado C., que estaba internado con esquizofrenia en la clínica “Dharma”, que es una institución psiquiátrica.

En aquel tiempo yo no poseía trabajo, por lo que dediqué toda actividad a ayudarla en lo que necesitaba. Más adelante conseguí un empleo cuyos frutos me ayudaron a pagar el alquiler, aunque gran parte de los días me quedaba en su inmueble.

Traté de darle tiempo a la relación, pero advertí que no iba bien, ya que la situación se hacía cada vez más difícil ante los permanentes y sorprendentes cambios de personalidad de la Sra S.M.N.

Nuestra convivencia tuvo su fin cuando ella me echó de su casa, diciéndome un montón de impropiedades e insultos, tras un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

incidente menor. En ese momento me sentí tremendamente usado por S.M.N.

Después de un tiempo, en un período en que me sentía muy agobiado, me volví a cruzar con ella, que se contactaba por teléfono conmigo y me decía que volviéramos a estar juntos. Por aquel entonces yo estaba por mudarme a la casa de mi madre, en el Partido de la Costa; sin embargo, luego de un nuevo encuentro decidimos darnos otra oportunidad, por lo que cancelé mi mudanza de esta ciudad a la costa atlántica y comenzamos a salir nuevamente en un contexto que aparentaba ser de plena felicidad. Esto fue aproximadamente en septiembre de 2017.

Su hijo C. seguía internado en la clínica, en una condición extrema de su enfermedad; ya que él no la reconocía, era violento y no podía hacer nada por sí mismo, ni siquiera ir al baño. Lo más peligroso era que tenía ideas suicidas. Él había sido internado por intentar suicidarse tirándose de un octavo piso.

Hice entonces todo lo posible para que C. pudiera salir de ese estado.

Fue gracias a esta ayuda que C. pudo salir del psiquiátrico. Yo renuncié a generar dinero para dedicarme a él, ya que había que controlarlo desde que se levantaba hasta que se dormía y de eso me encargaba plenamente, con escasa ayuda de su madre. Yo era quien lo cambiaba y atendía las 24hs.

No tenía tiempo para trabajar u ocuparme de otras cosas mías. Si quería trabajar, sólo podía hacerlo entre las 20 y las 24, ya que C. solía dormirse poco antes de la hora que



menciono en primer término. Cambié totalmente mi vida por ellos y para ellos. He soportado múltiples ataques y explosiones causadas por el trastorno bipolar de S.M.N. Siempre fui una persona respetuosa.

Realmente, S.M.N. me volvía loco con determinadas conductas, como su relación con personas drogadictas que conocía de las internaciones que tuvo C. Yo le explicaba que esto no era conveniente para ella ni para C.

Lamentablemente, S.M.N. consumía en demasía, lo que la llevaba a veces a tener conductas impropias, como estirar la lengua hacia la nariz buscando residuos de cocaína -según me explicó-.

S.M.N. insistía, como producto de su alteración, en que yo era quien consumía. Jamás tomé cocaína en mi vida. Sin embargo, lejos de creermelo, me trataba como adicto delante de otras personas.

Yo estaba enamorado de S.M.N. y confié demasiado en ella. Perdoné muchas cosas. Ella insistía en que los problemas y situaciones inaceptables no volverían a suceder jamás y por amor le creía, pero lamentablemente siempre volvían a ocurrir.

Sin embargo, mi situación era insostenible producto de su maltrato y su enfermedad, que finalmente superaron todos mis límites y opté por separarme.

S.M.N. me manipulaba psicológica y emocionalmente. Cuando estaba embarazada reforzó sus engaños, hasta que le manifesté textualmente: "Mirá S.M.N., hace años me vivís





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

haciendo estas cosas y me decís que vas a cambiar, evidentemente esto no es así y yo me quiero separar".

Ella se sacó y me dijo que yo no iba a conocer a nuestro hijo y que si no estaba con ella no iba a poder estar con nadie. Todo ello aunado a insultos, hechos de violencia y sobre todo amenazas, tales como que si me iba de su lado, llamaría a la policía para denunciarme por abandono de persona y yo iría preso por "h... de p..." (sic).

Lógicamente, esta situación me asustaba. Le dije que no la abandonaría y que la iba a cuidar hasta el último día del embarazo. Pero no fue por cariño, sino por miedo. Ella decía que iba a pagar abogados caros (y nombraba a muchos letrados mediáticos) para perseguirme si no me quedaba con ella. Y yo no dudaba de que ella podía hacerlo, ya que es una persona de buena posición económica.

La situación vivida por aquellos tiempos sigue repercutiendo en mi salud hoy en día. Me cuesta superarlo ya que no duermo adecuadamente desde hace meses, sufro de nervios, diarrea y depresión, a lo que se suma esta causa penal con denuncias absolutamente falsas.

A continuación voy a detallar todos los hechos en los cuales se me imputa y voy a demostrar fotográficamente como S.M.N. utilizaba su Facebook en mi contra (envío dichas fotos, a la dirección del mail del Juzgado instructor).

(...)

Hecho 2:



Sobre este hecho, en el cual mi ex pareja S.M.N. dice haber sentido la obligación de tenerme que complacer en la realización de relaciones sexuales por vía anal bajo un contexto de lavado de cabeza y accediendo por su condición de trastorno bipolar, debo manifestar que jamás la obligué a tener relaciones de ningún tipo, menos aún de la manera que indica.

El suceso descrito por ella habría sucedido horas después de casarnos (15 de febrero de 2018). Ella sostiene que yo la trataba de puta, vieja y enferma como si éstos fueran los motivos que en su psiquis explican que se haya visto supuestamente obligada a realizar ese acto. En este contexto espacial, S.M.N. se encontraba con lucidez de valerse por sí misma según los psicólogos que ella frecuentaba (de otra manera, no podríamos habernos casado), por lo que de ninguna manera se vio obligada a mantener las relaciones sexuales tal como ella falsamente pretende.

Muy lejos estuvo de ser forzada. Tuvimos relaciones sexuales normales en esa noche de bodas, a las que ella accedió, simplemente, porque fue su voluntad, sin que existiera indicio alguno en contrario.

Hecho 3:

Las acusaciones de este hecho son igualmente falsas.

Todas las personas que me conocen, ya sea de mi familia, mis ex parejas o los familiares de éstas, pueden dar testimonio fehaciente de que jamás agredí ni amenacé a una mujer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Llama poderosamente la atención la conducta que me endilga mi ex pareja. No presento un desorden mental, ni tengo en mi cabeza motivos para proceder de la manera que refiere en su denuncia. Jamás le he tirado agua hirviendo a la denunciante (como ocurrió en varios hechos públicos y notorios que parece tomar como ejemplo), ni mucho menos ha sido encerrada en ningún lado. Tampoco la he amenazado, ni le proferí la frase que se me endilga, cuyo sentido resulta bastante impenetrable (al menos para mí).

Quiero aclarar ante la maledicencia de la denunciante que siempre he sido una persona que consiguió su sustento por medios propios, excepto cuando el cuidado de su hijo mayor me lo impidió.

Por último, quiero decir que S.M.N. tiene la idea de que ella es de una alta sociedad por vivencias que tuvo o tiene; y siempre pensó (y así me lo hacía saber) que yo era “un negrito cualquiera de Avellaneda”, “barrio groncho de negros de m...”. como ella siempre expresaba.

Hecho 4:

A mediados del año 2018, S.M.N. recién había salido de una operación y mientras estaba en el sanatorio me manifestó que necesitaba imperiosamente fumar. Ante ello, me exigió que la llevara al baño, al cual fuimos caminando despacito. Ella con mi ayuda y sosteniéndose el suero, ya que no podía hacerlo por sus propios medios.



Ante ello, nos sentamos en el inodoro y fumó cerca de un extractor de aire. En este ínterin, S.M.N. comenzó a reclamarme que quería mantener sexo oral, lo que me pareció muy raro, no sólo por la situación, sino también por el lugar donde nos encontrábamos, por lo que me negué a esa petición.

No la obligué a nada, ni la denigré tal como refiere falsamente en su denuncia. Sólo me negué a su deseo. Tal vez, en su estado de confusión mental, habrá reelaborado lo sucedido de la manera relatada por ella. O tal vez, simplemente, me haya denunciado falsamente a sabiendas.

Hecho 5:

La denunciante describe que en el mes de octubre del año 2018, mientras me encontraba en la ciudad de Carlos Paz (Provincia de Córdoba), la habría empujado contra un perchero y obligado a realizar tareas de riesgo para su embarazo de alto riesgo.

Reitero, tal como mencioné precedentemente no soy una persona violenta. Y menos con la persona que elegí para que fuese la madre de mi hijo. Y menos todavía ya que su embarazo como dije, era de alto riesgo.

Me permito realizar una acotación en relación a lo que expuso la denunciante en este hecho: S.M.N. tiene una obsesión por la limpieza. Durante el embarazo esta actitud se volvió compulsiva y violenta de su parte para conmigo. Me obligaba a realizar esas tareas permanentemente, cosa que realizaba ya que en virtud de su embarazo yo no quería que ella hiciera nada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Sin embargo, sus conductas fueron más violentas a medida que pasaban los días. Luego me percaté de que las pastillas que ella tomaba por su problema psiquiátrico habían sido suspendidas en virtud del embarazo, ya que eran contraindicadas por su estado de gravidez.

Entre el agobio de mi trabajo, la enfermedad de C. que requería mucho de mí, el trastorno de S.M.N. y la llegada de mi primer hijo, caía en una situación de muchísimo stress. Por supuesto que iba a los cajeros a extraer efectivo para la casa, ya que S.M.N. no se podía mover. Ella lo describe como si yo abusara de las tarjetas y sacara dinero para mi placer o gastos personales, como si yo hubiera tenido alguna posibilidad de realizar algo para mí. Si ella hubiera pensado que yo actuaba de esa manera, tenía el poder de no entregarme las tarjetas o bien podía cambiar la contraseña.

Tampoco es cierto que yo le haya roto su celular.

En cuanto a las relaciones sexuales, debo decir que a S.M.N., en la ciudad de Carlos Paz y luego del mes de octubre de 2018, le diagnosticaron una placenta previa oclusiva total, lo cual impide explícitamente la penetración vaginal.

Desde este diagnóstico estuvimos seis meses sin tener sexo de ninguna clase, para preservar la vida de mi hijo y mi pareja S.M.N. Aclaro entonces que, si hubiéramos tenido algún tipo de relación sexual, las consecuencias médicas hubieran sido tan graves que L. probablemente no hubiera nacido.



Me permito realizar una breve acotación: Cuando volvimos de Carlos Paz, S.M.N. había alquilado un departamento a distancia. Esto fue producto de su bipolaridad. La decisión fue tan impulsiva que el departamento resultó ser una estafa, a pesar de mi insistencia de no hacer ese contrato, S.M.N. decidió por su cuenta seguir adelante, aunque yo le había dicho que era muchísimo el gasto e innecesario.

S.M.N. me había hecho pelearme con toda mi familia, porque me hacía la idea de que para mi vida eran una “m...”. Yo le creí y mi familia no entendió porque yo había cortado todo contacto hacía ya más de año y medio. Llegamos a Palermo al departamento que había alquilado y S.M.N. al ver sus condiciones estalló en un ataque de histeria.

Logré convencerla de pasar un tiempo en la casa de un familiar mío, tanto por nuestro bienestar como por el de C., ya que podíamos sentirnos más contenidos.

Por ello fuimos a la casa de mi abuela, Silvina Tapia.

Ella puede deponer acerca del maltrato que yo sufrí durante esos días, por lo que solicito que se la cite a declarar.

Hecho 6:

Como ya he explicado, con S.M.N. la relación nunca fue buena, lo que hacía que discutiéramos permanentemente.

Pero jamás la amenacé ni la atacé físicamente.

Por el contrario, debo mencionar que las únicas amenazas y golpes que hubo en mi relación con la denunciante los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

he recibido yo, cuando ella era víctima de alguna de sus situaciones de locura.

Hecho 7:

Jamás abusé sexualmente (ni de ninguna otra manera) de ella, ni mucho menos la forcé a nada. El relato de este suceso es totalmente falso. Ni siquiera tiene algún punto de contacto con la realidad, como el hecho 1, que al menos refiere a una discusión real por el cigarrillo (aunque a partir de allí modifica totalmente sus hechos).

No me sorprende su nivel de mentiras o, cuanto menos, graves alejamientos de la verdad, ya que fue una constante durante esta relación, al igual que sus reiterados raptos de locura, en lo que me solía amenazarme si yo insinuaba siquiera la posibilidad de separarme de ella”.

En oportunidad de ampliar la declaración indagatoria, en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2025, manifestó: *“Quiero aclarar el contexto y la persona que me denunció. Ella tenía trastorno límite de la personalidad, compulsivo de las conductas sociales y cotidianas. Uno de los principales síntomas era tener miedo al abandono. Desde generar situaciones reales como irreales.*

Di todo mi cuerpo y mi alma lo dejé ahí, a tal punto que ella lo permitió. Después le dije: ‘yo no puedo estar más habitacionalmente con vos porque estás discutiéndome todo el tiempo’, me había pegado dos veces y me amenazaba con denunciarme”.



En relación a su vínculo con el hijo mayor de S.M.N., indicó: *“C. estaba internado cuando la conocí. Nadie entendía qué pasaba. Lo internaron cuando se quiso tirar del 9 piso. Cuando yo la conocí el chico estaba internado y a ella la internaron con C. C. no podía salir porque S.M.N. no podía cuidar a un chico así (...) Yo me metí de lleno en la vida de C. y hablé con sus médicos tratantes (...) Lo querían sacar y lo iban a mandar a un hogar de menores, yo intercedo y logré que C. pueda estar con nosotros un tiempo”*.

Respecto de cómo se conoció con la damnificada, relató *“Ella cae internada con C. y conoce a mi amiga Paloma, que era menor en ese momento, yo tenía 18 años. Es la hija de Paola Cuevas. (...) Paloma le mostró por Facebook fotos de chicos y yo quedé en la movida”*.

Añadió que *“Hoy en día C. está internado hace cinco meses, eso indica que S.M.N. no puede ejercer los cuidados que yo hacía. Ella dijo que se bañaba cada dos semanas con el hijo en brazos. Ella necesita acompañamiento terapéutico, no quería tomar la medicación. Esta historieta de las denuncias, yo veía el caso de Thelma Fardín y ella fantaseaba que tenía 15 años y era abusada. Eso lo transformó tanto que dijo que me iba a denunciar por haberla abusado. Ella es bipolar. ¿Alguien sabe cómo sigue S.M.N.? Mi hijo tiene autismo y usa pañales (...) ella me dejaba trabajar, pero tres o cuatro horas. Empezó a hacer hincapié en que yo no le daba plata para el hogar. Yo quería trabajar más horas, pero le preguntaba cómo iba a hacer las cosas de la casa,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

medicar a C. cuatro veces. Atenderlo en cuatro horarios o podía entrar en un brote. Yo a C. me esforzaba para ayudarlo a hablar. No podía caminar bien, tenía atrofiados los músculos porque estuvo mucho tiempo internado. No podía darse a entender. Era impulsivamente ultra violento. Te miraba y decía dos palabras y decía: 'te voy a matar', cosas que su mente no podía frenar. Progresivamente con tratamientos médicos y medicación progresó. Cuando lo logro estabilizar yo (...) lo llevé a hacer deporte, hacer dieta, progresó. Ella le daba plata para ir a Mc Donald's y eso generaba discusión. Así terminó, otra vez internado sin que nadie lo cuide. Mi hijo también. A mi hijo le salvé la vida dos veces, ella tuvo un parto de riesgo. Yo tenía 21 años, quedó embarazada sin mi consentimiento. Estaban recién mudados en Córdoba, C. recién estabilizado y yo con todos los cuidados a cargo. No podían afrontar otro hijo. En Carlos Paz el hospital era muy precario, tenían que ir a Córdoba, Capital. Fueron a una sala porque ella sangraba. Hubo un seguimiento de su embarazo, tenían un plan para llevarla en la ambulancia desde Carlos Paz hasta Córdoba para que no se desangre. A mi hijo lo cuidé desde la panza. Mi hijo no me conoce por las denuncias de S.M.N., que son falsas. Eso nunca pasó, fue para alejarme por gusto y placer propio. Estamos atendiendo los placeres de una persona que sufre una enfermedad mental. No entiende límites tampoco. Tiene compulsividad, conflicto serio con el abandono. No podía separarse de ella porque iba a tener un serio conflicto conmigo. No me sorprende nada de Paola Cuevas, dice que yo quemé a S.M.N. con un



cigarrillo. Jamás fui violento con S.M.N. ni con nadie y sus hijas me querían. Quiero reflejar eso. Quiero recalcar que los testigos están secuestrados, si te dice que es mujer que es golpeada o abusada. Obvio que la vas a defender, pero no tienen pruebas de que lo que dice es verdad. Ella es muy inteligente. La persona bipolar lleva su procesamiento mental mucho más que una persona normal. Usa su cabeza mejor que nosotros. Por eso, desencadena todos estos actos. Es inteligente para lo que le conviene. Yo siempre la cuidé y la protegí. Ella siempre quiso ser mediática y famosa. Con el embarazo de riesgo tomaba mucha medicación, Clonazepam y otros. S.M.N. suspendió parte de la medicación para evitar un aborto. Yo estuve seis meses conviviendo con una persona con placenta previa. No podía introducir el pene en su vagina. Vivió seis meses así, en estas condiciones. S.M.N. alucinaba, quería ser como la China Suárez o Candelaria Tinelli. Ella no estaba tatuada en ese momento. Se tatuó después de la separación. Alguien debería atenderla. ¿alguien sigue su tratamiento? No está en su eje, el otro día veía un caso con dos hijos y la madre de los chicos los obligó a mentir en el psicodiagnóstico. Estos chicos creyeron la historia que inventaron a favor de su madre. A los varones también los abusan, gente que quiere hacer el mal. Está bien que la víctima tenga ese trato, pero quiero que sepan que S.M.N. se ríe de todos ustedes. S.M.N. le quita a la sociedad un lugar. En el juicio anterior, cuando Pérez Lance estaba hablando, ella gritó que yo le pagué al juez. Yo soy, según ella, maligno y con capacidad de pagar a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

juez. No se entiende. Obviamente, si usted me cree va a ser enemiga de S.M.N. Tiene conflicto con la gente que no está a su favor. A Cuevas le decía: ‘mamá’ (sic) (...) tiene una enfermedad que hay que entenderla. Yo jamás fui un peligro para ella. Por favor, pido una ayuda para que S.M.N. no pueda hacer esto, que para ella es un juego. Es algo grave, no como ella se lo imagina en su cabeza. En qué cabeza cabe hacer 8 denuncias en lo penal y 5 en lo civil. Me condenás la vida a estar cinco años, no tengo una libertad fija porque se le ocurrió nada más y encima es muy hábil porque sabe que o voy preso o tengo que endeudarme para abogados y además pagar alimentos con veintipico de años. La pensó bastante bien ¿o no? Acá es mujer, es víctima, hay que creerle todo lo que dice y un comentario es material probatorio para condenar a una persona y acá estamos. La segunda vez que soy enjuiciado. Pensé que las personas tenían derecho a un juicio justo. No solo destruye mi vida sino también la de los dos niños. Hay dos niños: uno internado y mi hijo con principio de autismo, no sabemos si come, se baña dos veces al mes en brazos de S.M.N. (...) Vieron a mi mamá, a mi abuela, a mi hermana, toda mi familia son mujeres. Si yo le hago algo a una mujer, ¿dónde vuelvo? Jamás hice algo nada malo a nadie” (sic).

A pregunta de la defensa, dijo que él decidió cortar: “Ella empezó con violencia económica, le pedía plata y él no tenía. Él le dio todo lo que tenía y no le alcanzó” (sic).

Agregó: “Todos los días le daba la medicación a C., después trabajaba hasta las 12 horas, volvía para darle otra vez la



medicación y ya se quedaba ahí con C. A las 20 horas volvía a trabajar. El limpiaba el baño y ella con cesárea lo veía limpiar y 7:15 horas le decía: ‘el baño está sucio, el piso está sucio’” (sic).

Cuando le dijo a S.M.N. que se iba de la casa, le explicó que no quería abandonarla. *“El problema era él en la casa. Le dijo que se iba a ir pero que la ayudaría igual” (sic).* Ella le dijo: *“vos me dejás y yo te denuncio” (sic).* Primero no le creyó, pero lo hizo. Lo denunció y pidió botón antipánico.

A preguntas del Sr. Fiscal, expuso que su hijo nació y le pusieron una perimetral.

A preguntas del Fiscal, dijo que hacía unos meses intentó reanudar el vínculo con su hijo: *“Fue a buscar un abogado público, mucho no lo ayudó. Ahora fue a buscar abogado privado y estaba viendo qué le decían. Pero esto fue hacía muy poco. Se presentó ante un abogado para prestar escritos y tratar de pagar sus reclamos, esto fue hace dos o tres meses” (sic).*

b.-) Incorporación de prueba:

Durante el debate, vinculado con el hecho materia de juzgamiento, se han producido las siguientes pruebas.

En primer lugar, las declaraciones testimoniales de:

1.-) S.M.N., damnificada, explicó que estuvo casada con Ballón, pero que actualmente se encuentran divorciados.

A preguntas del Sr. Fiscal, expuso que era de Puerto Madryn, que no tenía familia, ni tampoco grupo de contención. Tenía internado a su hijo C. por esquizofrenia refractaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

desorganizada en la clínica “Dharma” y ahí la conoció a Paola Cuevas.

A Ballón lo conoció a través de la hija de Paola, de nombre Paloma, quien era amiga de una ex pareja del imputado y le mostró su cuenta de Facebook. Así empezó la relación entre ambos.

Ella vivía en Palermo y lo conoció el mismo día que chatearon. Él vivía en Sarandí y empezó a quedarse en su casa. Aclaró que siempre “*vivió de ella*” (sic) en lo económico.

Ella estaba sola porque C. estaba internado. Estaba todo el día en la clínica “Dharma” cuidando a su hijo hasta la tarde. Un día volvió, Ballón estaba fumando adentro de su casa y la quemó con el cigarrillo porque ella le dijo que lo apagara. Por eso, lo echó y no se vieron por un año.

Ballón había conseguido trabajo en la Parilla “Don Julio” donde lo despidieron por consumo. La llamó un compañero de trabajo para dejarle las llaves de su departamento y buscar un buzo de él.

Después de unos nueve meses, apareció Ballón con un llamado y empezó a ir a su casa. Supuestamente estaba cuidando las obras de Macri, del G.C.B.A. y dormía en una casilla. Llegó con una remera manchada con vino y así fue que empezó a quedarse en su casa nuevamente. Se fue instalando de a poco, usando la ropa de su hijo C.

Aclaró que Ballón sabía que ella tenía un trastorno afectivo, bipolar, “*el contexto lo favorecía*” (sic). Continuó la



relación con insultos y robo de dinero, de a poco monto, por lo que ella no se daba cuenta. Para ese entonces era anoréxica, entonces gastaba poco.

Explicó que la situación con el imputado siempre fue rara. Ella no era suelta, era pudorosa, *“tuvo que hacer cosas que no quería para satisfacer a Ballón”* (sic). Muchos le advirtieron que no lo hiciera, pero igual se casó con el imputado.

Se bancó la violencia, empezó con el tema de que ella no podía sola, *“quién la iba a querer con un hijo loco”* (sic). Aclaró que las relaciones sexuales no fueron consentidas.

Ella se casó el 15 de febrero de 2018 y refirió que tuvo que tener relaciones sexuales anales el día que se casó. Cada vez que iba al baño, Ballón la penetraba. Ella *“lo tenía que hacer”* (sic).

Su hijo C. salió al mes de la internación.

Explicó que tenía una enfermedad rara y compleja, por lo que usaba parches derivados de la morfina. Por ese motivo, la operaron del abdomen, el Dr. José Sadi del Hospital Italiano. Por la cesárea de C. tenía el útero como adherido. El útero se puso como duro porque se hacían asas. Le tomó el útero, vagina y ano.

Señaló que la operaron en invierno, durante el año 2018, le sacaron las asas. La operación era para aliviar el dolor. Le hicieron seis puntos de sutura.

Recordó que tenía un camisón blanco con rayas negras y Ballón la llevó al baño y con sonda de orina, la obligó a hacerle sexo oral. Le llamó la atención que tenía el pene rojo y lo habló





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

con un amigo. No pasaron dos días y llegó Ballón borracho y lo tuvo que sostener vomitando y gritando “*cualquier barbaridad*” (sic).

A preguntas, expuso que mientras estaba en la habitación, Ballón entró y la obligó a tener sexo oral en el baño. Ella le pidió que la acompañara al baño. Él introdujo el pene en su boca. La sujetó del pelo y le dijo que: “*le chupe la pija*” (sic). Le practicó sexo oral.

Ella no tenía capacidad de reacción psicológicamente hablando. La operación había sido ese día. Tenía dolor de puntos. El dolor perianal era duro.

Explicó que esto ocurrió en el baño del Hospital Italiano, en el piso de abajo. Era una habitación para ella sola. Duró unos 15 minutos. Después Ballón se fue a dormir en la pieza, se acostó en el sillón del acompañante. Ella se quedó callada y después entró el Dr. Sadi.

A preguntas, dijo que esto se lo contó a Paola Cuevas. Y también se lo dijo a José, a quien le preguntó por el color rojo del pene de Ballón.

Expuso que hubo otros hechos de violencia sexual.

El día de su casamiento, Ballón le planteó tener sexo anal. Ella le dijo que no, pero igual lo hicieron. La sujetó del cabello y la puso en cuatro. La penetró, eyaculó adentro y se fue a trabajar. El mismo día que se casó. “*Así como lo cuento*” (sic). En ese momento también la insultó. “*Putas de mierda, loca de mierda, así vas a terminar, me la vas a pagar, te voy a terminar internando*



M.” (sic) “*encima de violada, vas a terminar muerta M.*” (sic). Siempre le dijo M., mientras que en otros lugares la llamaban por su nombre S.

A preguntas, dijo que después se lo contó a Paola también. No hizo más nada sobre esto. Paola estaba viviendo una situación parecida a la suya con su marido que trabajaba en el Poder Judicial. Nadie denunciaba a nadie hasta que las dos se animaron.

Contó que siguieron viviendo juntos, pero la violencia empezó a ser “*más jodida*” (sic) sobre todo con el aislamiento. Usaba su celular, no la dejaba hablar con nadie. Si alguien llamaba, Ballón cortaba la llamada. La vigilaba desde afuera en su moto. No podía hablar por teléfono ni con su hermano que era la única persona viva. Ballón “*vivía de su guita*” (sic).

A preguntas, dijo que en febrero de 2018 se mudaron a la calle Paraguay y ahí vivieron unos seis meses, con un alquiler temporario. Luego, en octubre o noviembre de 2018, fueron a vivir a Carlos Paz, Provincia de Córdoba, para estar en un lugar más tranquilo y más barato.

En Córdoba, charlaron sobre la posibilidad de tener un hijo. Ella tenía un DIU que no era común, que también era para aliviar el dolor pélvico. Se le empezó a salir, tuvo pérdidas y en Córdoba se lo sacó. Fue al Dr. René del Castillo y el médico le dijo que se pusiera óvulos. Los usó y quedó embarazada, aclaró que fue “*buscado por ambos*” (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Luego, una mañana se levantó con sangrado en el embarazo. Ella no se animaba a decirle que tenía pérdidas de sangre. Sabía que algo andaba mal, *“no me animaba a decirlo”* (sic). No había ecógrafos en Carlos Paz y debió ir a la capital de Córdoba. Le diagnosticaron placenta oclusiva total y viajó a Buenos Aires. Ballón sacó el vuelo, pero no directo, la estaba exponiendo. La tuvieron que infiltrar.

En un sillón rosa que quedó manchado también hubo un ataque sexual, en Córdoba. Ella le dijo que no podía mantener relaciones porque tenía pérdidas. Ballón se subió arriba suyo y la penetró vía vaginal. El sangrado *“fue terrible”* (sic).

Expuso que las relaciones sexuales siempre fueron violentas. Ballón la insultaba y le pegaba cachetazos durante las relaciones. Ella le decía que no, pero le tenía miedo. Él sabía que ella tenía dolor.

Además, le tiró con un perchero y le fisuró un dedo del pie. Eso fue en Córdoba, a la semana del hecho anterior. Ella estaba medicada sólo con Clonazepam por el embarazo. Le quitaron todo lo demás.

Luego, volvió a Buenos Aires, en abril de 2019, a la propiedad de Costa Rica y después a la calle Sucre.

En la calle Costa Rica ella dormía con C. Alquiló una propiedad, pero no se dio cuenta que era dentro de una casa grande. Se cruzaban con los dueños, entonces se mudaron. Ballón la cuestionó. Ella *“era cuestionada todo el tiempo”* (sic).



Se mudaron a la calle Sucre. Había sólo una pieza donde ella dormía con L. Ballón con C. en el living. Recordó un episodio en el que C. salió con José, su acompañante terapéutico. L. estaba durmiendo. Ella fue al sillón gris y se taparon con una manta verde. No había terminado la cuarentena. Ballón insistió con tener relaciones, la apoyaba y ella se corría hasta que la “cogió” (sic). Fue por la vagina. La apoyó varias veces, ella decía que no y tuvieron relaciones sexuales igual. Se subió arriba de ella y “la cogió” (sic). Ella no podía por la cuarentena y se lo dijo. A los cuatro días tuvo sangrado y fue al Hospital Italiano. Nunca fue con preservativo y ella no tenía lubricación.

A preguntas, dijo que no lo había denunciado porque no quería estar sola. No sabía cómo manejarse sola. Por eso su amenaza era esa, que la abandonara. Lo denunció finalmente por el nivel de saturación terrible.

Aclaró que lo conoció a Ballón por Facebook en enero de 2017 y se casó en febrero de 2018, pero sólo se vieron nueve meses.

A preguntas, señaló que su sustento provenía de las pensiones por la discapacidad más las pensiones de su padre. Con eso vivía en ese momento y actualmente, con la diferencia en el poder adquisitivo. Manifestó que actualmente estaba en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Sobre su enfermedad, expuso que empezó con neuropatía del nervio pudiendo y que eso le generaba dolor, era una enfermedad degenerativa. C. tenía esquizofrenia refractaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

desorganizada y L. era autista con retraso mental. No hablaba y usaba pañales.

A preguntas de la defensa, dijo que tomaba medicación psiquiátrica. Una para la bipolaridad y otra para la depresión. No eran antipsicóticas. Además, Clonazepam para dormir y otra para la cuestión neuropática.

A preguntas de la defensa, dijo que el papá de C. se llamaba David Goretta. Que lo denunció por alimentos, pero jamás sufrió violencia sexual de él, que casi ni lo conoció.

Sobre Leticia Trota, dijo que fue su psiquiatra en Bahía Blanca, su médica tratante y la primera psicóloga de C. Vivió en Bahía Blanca con C. y su madre cuando ella tenía 24 años. C. tenía unos 3 o 4 años. Después vivió en Puerto Madryn hasta que C. tuvo 12 años. En el año 2016 vino de vacaciones a Buenos Aires, C. empezó con ideas delirantes, se quiso tirar de un balcón y fue internado.

A preguntas de la defensa, dijo que Leticia los atendió un año más o menos cuando estaba en Bahía Blanca. Su padre fue médico en Bahía Blanca.

A nuevas preguntas, dijo que Ballón le sacó el sello de médico de su padre, hizo impronta y le mandó un mail a ella con el objetivo de manipularla. Luego le dijo que la denunciaría en la AFIP, en la ANSES.

A preguntas de la defensa, dijo que tuvo un hijo con Ballón pese a haber sido abusada porque no quería que C. quedara



solo porque su papá no lo veía. Nunca se imaginó que tendría un hijo con discapacidad.

Señaló que la enfermedad de C. tenía un componente genético. A sus 16 años le dijeron que ella bipolar. Esa enfermedad empezó como algo depresiva. Uno no se moría de eso. Ella “*sabía que era distinta y le costaba terminar las cosas*” (sic). Se hizo un psicodiagnóstico. Fue medicada, siempre lo mismo. Volvió a hacerse otro y este año lo repitió en Bahía Blanca y siempre se ratificó el trastorno bipolar tipo 2.

2.-) *José David Chacón Rondón*, profesor de educación especial y acompañante terapéutico de C., hijo mayor de la damnificada:

A preguntas, dijo que a S.M.N. la conoció en diciembre de 2017. C. estaba internado en una clínica y lo convocaron para acompañarlo. Cuando salió de la clínica se fueron a Córdoba y hubo una pausa en el acompañamiento. Continuó cuando volvieron a Buenos Aires, en el año 2019, hasta el año pasado, 2024.

A preguntas, dijo que era un acompañamiento de cuatro a seis horas, con frecuencia diaria, de lunes a viernes o de lunes a domingo. Eso dependía de la demanda de la familia.

Empezó en diciembre de 2017 y S.M.N. se casó con el imputado en febrero de 2018. En ese momento, C. estaba internado, cuando salió estuvo tres meses y luego lo volvieron a internar por un intento de suicidio. Cuatro meses después salió y se fueron a vivir a Córdoba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Cuando volvieron a Buenos Aires, armaron un esquema de acompañamiento. Recordó que S.M.N. estaba embarazada y tenía una amenaza de aborto. Él iba a la casa de ellos o Diego lo bajaba a C. y hacían actividades.

A preguntas, dijo que -según decía S.M.N.- a veces estaba bien y otras complicada. Le mandaba los audios de lo que pasaba o le contaba, pero que él no vio nada.

Dijo que había insultos de Diego hacia S.M.N., pero mucho más que eso no sabía. Desconocía si había otro tipo de violencia. Cuando estaba en Carlos Paz, ella le mostró una foto del brazo moreteado y le dijo que había sido Diego. No le contó de situaciones de violencia sexual. Solo malos tratos e insultos. La damnificada le decía que guardara las fotos.

A preguntas, dijo que cuando vivían en la calle Costa Rica, C. se refirió a un episodio que tocó las puertas de los vecinos porque “*había una situación de violencia de la mamá*” (sic). Había tocado las puertas para pedir ayuda. Pero no le dio mayores detalles. Sólo que fue una situación violenta. En ese momento, C. tenía unos 15 o 16 años.

Recordó que ese día lo buscó a C. para ir a “Temaikén” y el joven le dijo que pasó algo feo en su casa, que Diego quería lastimar a su mamá. Que hubo una reacción violenta. Además, cuando S.M.N. recibió a C. le dijo que Diego se había puesto violento.



Aclaró que nunca presenció una situación de violencia, solamente recibía audios de S.M.N. y el comentario de C. que contó.

A preguntas, señaló que S.M.N. no tenía red de contención. Solamente una amiga Paola, un hermano en el extranjero, C., su psiquiatra y nadie más.

Expuso que no hablaba con C. sobre la relación entre Diego y su mamá. Sabía que el joven tenía una relación linda con Diego, andaban en skate.

A preguntas de la defensa, dijo que S.M.N. le mandó una foto del brazo y que reconoció que era ella por los tatuajes.

Aclaró que S.M.N. tenía un trastorno bipolar, que no sabía qué tomaba, pero sí que estaba medicada y algo dejó cuando estaba embarazada.

A preguntas, dijo que Diego era quien entregaba y recibía a C. A S.M.N. la veía poco, estaba en la casa. Cuando S.M.N. estaba embarazada, el acompañamiento era dentro de la unidad. A C. lo afectó la separación.

3.-) Silvia Paola Cuevas, amiga de la víctima:

Expuso que conoció a Diego porque era novio de una amiga de su hija mayor, que se llamaba Paloma y a S.M.N. la conoció porque Paloma estuvo internada en la clínica “Dharma” junto a C.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que la damnificada lo contactó a Ballón por Facebook desde su casa porque Paloma estaba de alta, estaban “jodiendo con la computadora” (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

S.M.N. le mandó una solicitud de amistad a Diego y así empezaron a relacionarse.

En ese momento, ella tenía contacto con S.M.N., con Diego no porque era el novio de una amiga de Paloma. A veces lo veía en su casa, pero “*era chico*” (sic). A S.M.N. la veía todo el tiempo en la clínica y después continuaron con una relación asidua. Una vez la acompañó al Hospital Italiano por la neuralgia, para el bloqueo.

A preguntas, dijo que se casaron el 15 de febrero del año 2018, ella fue con Paloma al casamiento y con un amigo de S.M.N. que se llamaba Ariel.

Contó que se enteró de situaciones de violencia, que Diego le decía cosas feas, que la obligaba a tener relaciones sexuales. Ella trabajaba, entonces el contacto con S.M.N. era solamente por teléfono. Le contaba situaciones de violencia física, pero nunca vio una interacción violenta entre ellos dos ni que Diego la maltratará.

Cuando C. estaba internado, S.M.N. y Diego vivían juntos. Recordó que un día S.M.N. estaba volviendo a la casa de verlo a C., ellas estaban hablando por teléfono. Le molestaba que Diego fumara en su casa, entonces escuchó que le decía: “*Diego no*” (sic). Luego le explicó que Diego la había quemado en la pierna izquierda con el cigarrillo y le mostró una foto con el celular de la marca que le dejó.

A preguntas, dijo que S.M.N. le contó que la obligó a mantener relaciones sexuales. Que ya había pasado en otras



oportunidades, que la tiró en un sillón gris, eyaculó adentro y se limpió con una manta verde. Después fue al Hospital Italiano por el sangrado y quedó internada. No estaba embarazada para ese entonces.

También le dijo que cuando la internaron, Diego la obligó a tener sexo oral. Eso se lo dijo por teléfono. La llamó desde el hospital, le contó que vio su pene rojo y le pidió a Diego que se hiciera un análisis. Que la había “*jalado del pelo*” (sic). No recordó si eso se lo contó ese mismo día o al siguiente.

Ella le decía que hiciera algo, que cortara la relación, pero la damnificada no hacía nada, volvía. “*Fue una relación muy tóxica. Había que abrirse*” (sic). Ella infería que S.M.N. no cortaba el vínculo porque tenía mucha carencia de amor y afecto, no tenía familia, siempre buscaba tener un acercamiento con personas. A ella la tenía agendada como “*mamá*” (sic) y claramente no era su mamá.

Luego, S.M.N. le contó que lo denunció y que ella lo había echado de la casa. Le contó por el hecho de la calle Sucre, el del sillón. Que producto de eso tuvo una pérdida de sangre y la internaron en el Hospital Italiano.

4.-) *Carlos Daniel Carini*, perito psicólogo del Cuerpo Médico Forense que realizó el informe pericial del 15 de junio de 2020:

A preguntas de la Fiscalía, dijo que las preguntas primero eran amplias, consultaban por la relación con el denunciado y luego se indagaba sobre los hechos denunciados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Que se analizó la congruencia, la repercusión emocional, si había coherencia, estado actual y psíquico al momento del hecho. Se buscaba que diera detalles específicos y contextuales, que reprodujera conversaciones con el denunciado y diera cuenta de las vivencias y que hubiera una lógica entre los hechos y su narración. Si todos esos parámetros no tenían contradicciones se podía afirmar que el discurso era verosímil y que así fue el caso.

A preguntas, dijo que hubo signos de victimización en el caso. Captación y avallasamiento. S.M.N. era vulnerable. Tenía trastorno bipolar y un hijo de 16 años también con discapacidad por enfermedad mental.

Era una mujer captable, influenciable. Estableció una relación disfuncional, con diferencia de poder entre ambos y un entrampe vincular con captación de su libre albedrío. Un sometimiento. La persona no podía separarse, aunque quisiera. Lo que le impedía separarse era su falta de autoestima y su estado depresivo recurrente.

A preguntas, dijo que encontró indicadores de victimización sexual: pudor, vergüenza y angustia.

Explicó que el informe se hizo de manera en conjunta con un psiquiatra.

A preguntas de la defensa, dijo que la entrevista la tuvo en plena pandemia, en junio de 2020 y lo hizo de manera remota. La entrevista fue por zoom junto al psiquiatra, duró una hora y media.



Que no aplicaron técnicas porque no estaban validadas para hacerse en forma remota, pero que la entrevista era una técnica de exploración psicológica. Aclaró que esa situación no incidió en la conclusión del peritaje. Si uno tenía dudas, podía recurrir a las técnicas, pero acá no había dudas.

A preguntas, dijo que S.M.N. tenía una enfermedad neurológica y un diagnóstico de trastorno bipolar que era una clasificación clásica. Ellos preferían hablar de trastorno del humor porque se actualizó el término.

Expuso que percibió una dependencia económica, pero que no lo recordaba con exactitud.

A preguntas, señaló que era una relación disfuncional, inmadura, dependiente, con falta de consideración y cuidado del otro, con dependencia afectiva. Además, constató en ella una vulnerabilidad previa a esta relación.

Sostuvo que se continuaba utilizando el término de verosimilitud para calificar el relato de los adultos.

Explicó que no había alteración del principio de realidad o del criterio de realidad. Ello porque el relato era coherente, definido, concreto y sin contradicciones.

5.-) Guido Marcelo Nicolás Ricardi Adeso:

A preguntas de la Fiscalía, dijo que conoció a S.M.N. en una internación psiquiátrica. Él estaba internado y ella iba de visita por su hijo C. A partir de ahí mantuvieron una relación de amistad durante un tiempo. Se veían muy poco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Cuando ella empezó a salir con Diego, hubo largos períodos que no tenían ni siquiera contacto telefónico. Ella decía que Diego borraba sus mensajes o circunstancias de ese tipo.

Señaló que se casaron al poco tiempo y que, por dichos de S.M.N., tomó conocimiento que al principio *“era todo lindo”* (sic) y que con el tiempo se fue complicando. Que salieron a la luz actitudes de Diego, que no trabajaba. S.M.N. le dijo que había violencia en la relación. Él no fue testigo de eso. Sí recordó que la relación de ellos era conflictiva. Un día apareció Diego en la casa de S.M.N. por un skate que ella decía que era de C.

A preguntas, dijo que S.M.N. le comentó de discusiones fuertes, que ella no quería tener sexo y que él la obligaba a ello.

Dijo que, en algún momento, la damnificada le mandó capturas de pantalla con insultos intercambiados con Diego. Él volvió a hablar con ella cuando ya estaba cansada de esa situación, al poco tiempo del nacimiento de su hijo más chiquito y le dijo que lo iba a denunciar.

6.-) *Claudia Verónica Daniele*, madre del imputado:

Explicó que su hijo se puso en pareja con S.M.N. cuando tenía 19 años y ella 35. Que él nunca había tenido una relación *“tan fuerte, de convivencia con otra persona”* (sic), pero ella sí había tenido parejas anteriores, incluso un hijo.

Se casaron, viajaron a Córdoba por una enfermedad de C., el hijo de ella y ella quedó embarazada, con alto riesgo. Por eso, tuvieron que volver a Buenos Aires, le pidieron que le



guardara los muebles y se fueron a vivir unos días a la casa de su mamá.

Luego alquilaron otra propiedad y el embarazo siguió su curso. El bebé nació el 25 de julio de 2020. Ella los felicitó por teléfono y, al día siguiente, cuando fue a visitarlos al hospital, se enteró que S.M.N. se había ido de alta por sus propios medios.

La conoció personalmente a la damnificada, junto a C. y al bebé el 13 de octubre de 2020. Fue la primera vez. Ella estaba muy ansiosa, fumaba mucho, estaba contenta. C. estaba “chocho” (sic). Lo llevaron a tomar un helado, “fue una tarde familiar hermosa” (sic).

A los días, Diego se quedó en su casa y le dijo que habían discutido. Como al domingo siguiente era el día de la madre, la invitaron a almorzar. Ella dijo que no se sentía bien y le prometió que al día siguiente iría a visitarla con un Uber o un Didi.

Al día siguiente fue a la casa y pasaron “una tarde linda. El nene quería comer polenta con tuco. Le dieron todos los gustos” (sic). Ese día notó a S.M.N. con cara de preocupación, ansiosa. Estaba rara y hablaba “raro” (sic) y fumaba muchísimo. Diego estaba trabajando y ella se quedó hasta tarde en su casa, “estiró ese día para verlo” (sic).

Un día después, tocaron el timbre en su casa con una restricción perimetral para ella y su hijo, para que no se acercaran a S.M.N. porque “eran violentos” (sic).

Ahí se dio cuenta que ella estaba “así” (sic) por eso. No la conocía y le hizo la perimetral antes de ir a su casa. No entendía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Ahí empezó todo. Agresividad, llamadas agresivas, *“restricción perimetral, pero lo llamaba a Diego para que fuera a su casa a ayudarla”* (sic).

Cuando convivían ella le manejaba el celular y por eso no podían hablar con su hijo. S.M.N. no quería que Diego trabajara para que cuidara a C. y, cuando quería que trabajara, lo controlaba. *“Se hacía lo que ella quería”* (sic).

A preguntas, ella tenía bipolaridad, trastorno maniaco depresivo. Tomaba medicación, aunque no recordó cuál.

A preguntas, expuso que S.M.N. le hizo como ocho denuncias a Diego, *“ella le dijo que no iba a parar hasta verlo preso”* (sic),

7.-) *Silvana Dinorah Tapia*, abuela del imputado:

A preguntas de la defensa, dijo que primero la conoció a S.M.N. en Palermo, cuando la invitaron en su casa, *“le pareció muy grande para Diego”* (sic).

Cuando volvieron de Córdoba, vivieron en su casa y advirtió que S.M.N. estaba todo el tiempo *“mandándolo, parecía que tenía un hijo más”* (sic). Ella siempre disconforme con todo. Le hablaba al oído a Diego, se lo llevaba al pasillo para que ella no escuchara lo que decía y él refería: *“tranquila ya nos vamos a ir, tranquila”* (sic).

También le llamó mucho la atención el amor que C., su hijo más grande, tenía hacia Diego. Le decía: *“Diego, te amo”* (sic). Diego cocinaba y cuidaba al nene. Había asumido un rol de papá cuando no lo era.



Expuso que S.M.N. fumaba mucho, era agresiva, muy ansiosa. Estaba embarazada para ese entonces, entonces le decía: “*no podés fumar tanto*” (sic) y ella le contestaba: “*yo me quiero ir de acá, estoy acostumbrada a vivir en Palermo*” (sic).

S.M.N. le comentó tanto ella como su hijo tenían problemas, tomaban medicación y hacían terapia. Habían venido del sur y no tenían familia. Tenía mucho apego a las personas. Perseguía mucho a la gente. Incluso, ella le dijo: “*ahora podés tener una familia, no te preocupes*” (sic).

Expuso que la damnificada era muy inestable y le hablaba mucho de su ex, del papá de C. “*Siempre ansiosa, lo mandaba a Diego*” (sic). Ahí se dio cuenta que eso no quería para su nieto. “*Ni ella podía descifrar cómo estaba emocionalmente, estaba desquiciada*” (sic).

A preguntas, refirió que cuando nació el bebé, ella no lo pudo conocer. Le ofreció ayuda y apoyo, pero nunca tuvo respuesta. Para ella, S.M.N. no estaba preparada para hacerse cargo de dos hijos. “*No la veo capacitada para criar a ese nene enfermo y carente de cariño*” (sic).

A preguntas, dijo que le hizo una perimetral a Diego, pero al día siguiente fue a su casa. Que sus maniobras “*eran difícil de creer*” (sic). Lo denunció, pero lo buscaba, lo llamaba.

A preguntas, cuando Diego no quiso seguir la relación con ella, hubo como amenazas por Facebook. “*No voy a parar hasta meterte preso*” (sic). Lo tomó como de una mujer despechada al principio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

8.-) *Lucila Ballón*, hermana del imputado:

A preguntas de la defensa, dijo que conoció a S.M.N. cuando la invitó a su casa, en Palermo. En el ascensor se enteró que C. tenía esquizofrenia y, una vez en el departamento, Diego lo atendió a C. mientras ella y S.M.N. estaban en la mesa. Hablaron un poco, contaban anécdotas. C. le contó que una vez rompió una impresora porque se enojó. S.M.N. le dijo que Diego se ocupaba de C. todo el día, *“le daba la leche y la comida y la medicación. C. lo quería como un padre”* (sic).

A preguntas, dijo que una vez fue sola a su casa a merendar. S.M.N. le contó que perdió a su mamá y que sus amigas la internaron en ese momento. También que el papá de C. vivía en Chubut, que no lo veía y no se hacía cargo. Que había tenido experiencias de violencia. *“Ella le dijo que estaba contenta que tenía una linda relación con Diego y de formar una linda familia”* (sic).

A preguntas, dijo que nunca le manifestó algo negativo de su hermano, por el contrario, refirió que se encargaba de todo en la casa.

A preguntas, dijo que S.M.N. sufría de bipolaridad y estaba medicada. *“Tenía una alarma y tomaba las pastillas (...) Tanto ella como C.”* (sic).

A preguntas, expuso que Diego se ocupó siempre de la casa, pero luego empezó a trabajar como delivery. S.M.N. le dijo que estaba nerviosa cuando él se iba a trabajar, le mandaba



mensajes preguntándole cuándo volvía. *“Todo empezó con su trabajo. Ella no quería que lo hiciera”* (sic).

Cuando quería hablar con su hermano, aparecían respuestas que no eran de él y ahí se dio cuenta que era S.M.N. Todo el tiempo decía: *“no puedo, estoy ocupado”* (sic). Cuando lo vio a Diego y le preguntó, él le dijo que nunca le llegaron sus mensajes. Ahí entendió que S.M.N. le manejaba el celular.

A preguntas, dijo que la damnificada le contó que no se llevaba bien con su ex. Que la habían quemado con un cigarrillo y que él vivía lejos, no tenía relación con C.

A preguntas, dijo que cuando nació su sobrino, S.M.N. la contactó y le dijo que podía visitarlo. Estaba Diego en la clínica, que se llevó a C. para que se bañara.

Luego, fueron a lo de su mamá, compartieron la merienda y tomaron un helado. Al otro día se enteró que había llegado una perimetral. No hubo más contacto con su sobrino.

A preguntas, dijo que después de la perimetral, la llamaron y le preguntaron qué había pasado. Su mamá la había invitado para el día de la madre y no fue. Después S.M.N. la llamó y la agredió por teléfono porque Diego seguía trabajando. *“Diego ya le había dicho que quería romper la relación, pero ella quería que Diego siguiera ahí y no trabajara”* (sic). Entonces, Diego volvió a la casa de su mamá.

También se han incorporado por lectura al debate, de acuerdo con lo peticionado por las partes y/o lo resuelto por el Tribunal, las siguientes pruebas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

1.-) El informe interdisciplinario de situación de riesgo respecto de S.M.N., labrado el 22 de febrero de 2020 por Fernando Ledesma y Miriam Noemí Matossian, integrantes de la Oficina de Violencia Doméstica (fs. 30/31 del legajo O.V.D. 1745/2020).

2.-) El informe psicológico y psiquiátrico de la víctima, labrado el 15 de junio de 2020 por el Lic. Carlos Carini y el Dr. Marcelo Rudelir del Cuerpo Médico Forense (incorporado al sistema Lex 100 el 19/06/2020).

3.-) Las constancias de la historia clínica de S.M.N. por su atención en el Hospital Italiano de Buenos Aires (archivo “H0756529”, páginas 1/3, 13 y 22, remitido mediante enlace de Google Drive e incorporado al sistema Lex 100 el 20/10/2025).

4.-) Las copias del expediente civil N°8822/2020 caratulado “S.M.N. c/ Ballón, Diego Maximiliano s/ denuncia por violencia familiar” del Juzgado Nacional en lo Civil N°81.

De ellas se desprende que con fecha 26 de febrero de 2020 se ordenó la prohibición de acercamiento recíproca de Diego Maximiliano Ballón respecto de S.M.N. y su hijo C., por el lapso de ciento veinte días, mientras que, respecto del hijo en común L., se dispuso por noventa días.

También, surge que -en la misma fecha- se entregó a la nombrada un botón antipánico y se ordenó la realización de la correspondiente evaluación interdisciplinaria, más la fijación de alimentos provisorios con relación al menor L. (fs. 274/vta de la causa papel y agregadas al sistema Lex 100 el 7/03/2022).



5.-) El informe de “Telefónica Móviles Argentina S.A.- Movistar” donde surge que la línea N°11-3918-1188 se encontraba registrada a nombre de Diego Maximiliano Ballón y la línea N°0291-15-503-9225 a nombre de S.M.N.

Además, el 27 de mayo de 2020 se recibieron llamadas en el teléfono de S.M.N. desde números desconocidos y dos llamados entrantes a las 10:45:54 horas y 10:47:30 horas, provenientes del abonado N°117-398-2196 (agregado al dictamen fiscal al momento de solicitar la indagatoria el 06/08/2020).

6.-) Las constancias de la División Consignas Electrónicas -Central de Alarmas- de la Policía de la Ciudad, respecto de la notificación efectuada a Ballón el 19 de marzo de 2020 por personal de la Comisaría Vecinal 13A de la Policía de la Ciudad.

De allí surge que el 19 de marzo de 2020 a las 15:57:22 horas, se recibió alerta del botón antipánico de la damnificada, que hizo saber que el imputado le había tocado el timbre.

A las 16:11:46 horas el Oficial Astudillo de la Comisaría 13A informó que la usuaria se encontraba ilesa y que el imputado estaba en el lugar. A las 16:46:45 horas el personal policial se entrevistó con Ballón y lo notificó de la restricción de acercamiento, que refirió desconocer y posteriormente se retiró del lugar (agregadas al dictamen fiscal al momento de solicitar la indagatoria el 06/08/2020).

7.-) Las constancias de la División Transcripciones y Requerimientos Judiciales de la Policía de la Ciudad respecto de los eventos del 9 de marzo de 2020 (constancia N°30345007), 16 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

marzo de 2020 (constancias N°30406574 y 30406483) y 19 de marzo de 2020 (constancia N°30431790).

Las constancias N°30345007, N°30406574 y N°30431790 se debieron a la activación del botón antipánico. La constancia N°30406483 del 16 de marzo de 2020 a las 19:11:12 horas corresponde a un llamado efectuado por S.M.N. al 911 (incorporadas al Lex 100 el 3 y 4/11/2020).

8.-) El informe de “AMX Argentina S.A.-Claro” del cual surge que el abonado N°117-398-2196 corresponde a un teléfono fijo y se encuentra a nombre de Lucila Ballón, con domicilio en Cordero 3080, departamento “3”, Sarandí, Provincia de Buenos Aires (agregado al dictamen fiscal al momento de solicitar la indagatoria el 06/08/2020).

9.-) Las fotografías aportadas:

-Por SS.M.N. que ilustran sobre las lesiones en el cuerpo de la damnificada (fs. 148/149 y 162 de la causa papel).

-Por el testigo Chacón Rondón, las cuales le fueron remitidas por la damnificada desde la Provincia de Córdoba y que ilustran sobre los hematomas que el imputado le había provocado en sus brazos (fs. 46/8 de la causa papel).

10.-) Las capturas de pantalla de las comunicaciones entre S.M.N. y el imputado Ballón (fs. 95/208 de la causa papel).

Por otro lado, se cuenta con las capturas de pantalla y constancias de las comunicaciones que fueron aportadas por la damnificada y agregadas al sistema Lex 100 los días 27, 29 y 30 de octubre 2020.



11.-) El certificado de discapacidad de S.M.N., donde surge el diagnóstico de *“trastorno afectivo bipolar. Dolor pélvico y perineal. Otras mononeuropatías especificadas”*. El certificado fue emitido el 26 de abril de 2016 en Puerto Madryn, con una validez de diez años (fs. 24 de la causa papel).

12.-) Informe confeccionado el 25 de octubre de 2021 por la Lic. Viviana Edith Sotolano, perito de parte de la defensa, en relación a Diego Maximiliano Ballón.

Allí consta: *“Respecto de su propia estructura familiar informa que tiene un hijo “L.” de 2 años y medio de edad, se casó con S.M.N. de 40 años de edad actualmente, la misma tiene un hijo de 17 años de edad, C., al cual le diagnosticaron Esquizofrenia Refractaria y a ella bipolaridad, nunca trabajo, actualmente vive de rentas y de las pensiones de sus padres, comenta el entrevistado. El evaluado comenta que estuvieron bajo convivencia durante 3 años y medio, pero la relación llegó a un punto de ser insostenible, surgían discusiones y peleas por cualquier situación, él se dedicaba mucho al cuidado del hijo de S.M.N., C., de los cuidados de la casa, de colaborar en todo lo que sea necesario, pero a ella nada le alcanzaba, siempre buscaba pelear, hasta que él le plantea separarse, ella lo amenaza con hacerle una denuncia por abandono si llegara a dejarla (...) comenta que durante la cuarentena estuvieron comunicados, ella le permitió un día que visite a L., acercándose hasta el domicilio de ella en la zona de Belgrano, Capital Federal, el entrevistado llega a la zona, sale ella e inmediatamente la policía porque había apretado el botón*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

antipánico (...) El entrevistado presenta incertidumbre, preocupación, inseguridad, síntomas de disgusto y angustia por el evento vivido (...) Se desprende del contenido que el entrevistado se caracteriza por ser tranquilo, compañero, y conservador a sus vínculos familiares y de amistad. Es posible inferir que tiene un buen desenvolvimiento en torno a las relaciones familiares, su red de contención cumple un papel de suma relevancia para él (...) En la actualidad evidencia un alto nivel de angustia y de ansiedad, producto de la situación actual y de la pérdida de contacto con su hijo, la imposibilidad de mantener un vínculo diario con su hijo, la pérdida de trabajo aumenta su nivel de angustia (...) Durante el transcurso de la presente entrevista no se vislumbraron indicadores de transgresión a las normas sociales, como tampoco signos visibles de hostilidad imposibilidad para controlar sus impulsos” (incorporado al sistema Lex 100 el 26/10/2021).

13.-) El legajo para el estudio de la personalidad de Diego Maximiliano Ballón con la certificación de sus antecedentes.

14.-) Los archivos de audio y video que fueron incorporados en el disco óptico de fs. 353, conforme lo ordenado por el Ministerio Público Fiscal el 12 de marzo de 2020 a fs. 271.

En el primer audio, consta una conversación entre S.M.N. y una mujer, que sería la hermana de Ballón, en relación al vínculo entre el imputado y el hijo en común.

El segundo, es un audio de S.M.N. que indica que el imputado: “(...) Diego se fue, obviamente después del quilombo de anoche a la mañana se levantó re loco, yo me puse a limpiar, se



fue a Avellaneda (...) siempre tiene un problema, viste (...) después me arrastro (...) para pedirle que se quede, dejó al nene apoyado como hizo la otra vez, fuerte (...) le estaba dando la mamadera, se la dejó de dar y se fue. Y no se llevó llave de acá, así que esta vez se fue” (sic).

El tercero es un audio dirigido a S.M.N., en relación a algo que se le habría explicado varias veces.

El cuarto, es un audio de S.M.N. que indica: “*escúchame tenés los estudios de C., por favor vení*”.

El primero es un video de una conversación telefónica entre S.M.N. y una mujer, Lucila, que sería la hermana de Ballón, respecto de si consumía “*faso*” delante de su hijo y, entonces, por qué lo dejaba a su cuidado.

El segundo y tercer video son imágenes de un portero eléctrico sonando de forma insistente.

15.-) Las copias digitales de los expedientes civiles N°66.598/2019 y 8.822/2020 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N°81 (incorporadas al sistema Lex 100 el 7/03/2022).

La causa N°66.598/2019 inició a partir de la denuncia efectuada por S.M.N. ante la Oficina de Violencia Doméstica el 11 de septiembre de 2019 (legajo O.V.D. 8282/2019) y la causa N°8822/2020 por la denuncia del 22 de febrero de 2020 (legajo O.V.D. 1745/2020).

16.-) El informe social de Ballón labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas el 26 de noviembre de 2020 (incorporado al sistema Lex 100 el 26/08/2021).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

17.-) La actualización del informe interdisciplinario de situación de riesgo de S.M.N. labrado por la Oficina de Violencia Doméstica el 23 de agosto de 2021 (legajo OVD N°5176/2021) (incorporado al sistema Lex 100 el 25/08/2021).

18.-) La historia clínica de S.M.N., remitida por la clínica “Dharma”, Servicio de Salud Mental, incorporada al sistema Lex 100 el 28 de octubre de 2021.

De ella surge que permaneció internada en esa institución del 6 de diciembre de 2016 al 3 de enero de 2017.

En el informe labrado el 23/05/2017 consta: *“Tras una buena evolución se externó el 3/1/17 sin riesgo cierto e inminente para sí y para terceros con indicación de tratamiento psiquiátrico y psicológico ambulatorio. Antecedente de inicio de tratamiento psiquiátrico hace cuatro años luego del fallecimiento de su padre, realizaba compras compulsivas, hiperactiva, presentaba insomnio. Una internación previa hace tres años al fallecer su madre. Refiere que estaba depresiva (...) Padres fallecidos, único hermano vive en Francia”*.

19.-) El informe psicológico labrado el 28 de abril de 2022 por la Lic. Verónica Godoy del Cuerpo Médico Forense, con la participación de la Lic. Sotolano, como perito de parte (agregado al sistema informático el 29/04/2022).

c.-) Los alegatos de las partes:

1.-) El Sr. Fiscal General:

El Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi, solicitó que se condene a Diego Maximiliano Ballón como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en cuatro



ocasiones y se le imponga la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

A su vez, peticionó que se mantuvieran las medidas cautelares existentes, con la prohibición de salida del país, la retención del pasaporte y la presentación periódica ante el Tribunal si se estimaba pertinente.

Por otro lado, una vez que la sentencia adquiriera firmeza, requirió la obtención del perfil genético de Ballón y la unificación de condenas.

Tuvo por acreditada la responsabilidad penal del acusado en diversos hechos contra la libertad sexual en un contexto de violencia de género, en el cual se concretaron cuatro abusos sexuales.

Describió que el primer episodio ocurrió el 15 de febrero de 2018, ocasión en la que existió un acceso carnal por vía anal.

El segundo, en junio de 2018 cuando S.M.N. estaba internada en el Hospital Italiano, donde Ballón la abusó sexualmente por vía oral.

El tercero se cometió en la ciudad de Carlos Paz, Córdoba, donde hubo un acceso carnal por vía vaginal contra la voluntad de la víctima.

Finalmente, el último ocurrió en la propiedad de la calle Sucre, ocasión en la que la accedió por vía vaginal contra su voluntad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Sostuvo que todos estos hechos se perpetraron mediante violencia y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la víctima, en una relación de sometimiento.

Postuló que, en este tipo de casos, regía el concepto de amplitud probatoria y debía tenerse una especial visión de la violencia de género, las relaciones de poder que existían entre hombres y mujeres y cómo esas relaciones se expresaban.

Puntualmente, en la presente causa, la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional había instado la necesidad de tener perspectiva de género al momento de ponderar las pruebas.

Ponderó la declaración de la víctima, quien se expidió sobre la relación y estos hechos en particular. Que se conocieron por Facebook y él empezó a quedarse en su casa. Había situaciones violentas en la convivencia, se separaron y volvieron. Luego, se casaron, pero la relación se tornó violenta.

Que la relación fue rara, sobre todo en el aspecto sexual y que ella se fue “*bancando*” la violencia. La denigraba y debía tener sexo de formas que no quería.

Además del marco general, contó los hechos puntuales que fueron materia de acusación.

Contó que se operó en el Hospital Italiano, como parte de su problema de salud y quedó internada allí. Ballón fue a la habitación y le pidió tener sexo oral. Ella se negó, pero él la tomó del pelo y la penetró por la boca. S.M.N. dijo que no tenía capacidad de reacción, que estaba dolorida por la cirugía.



Luego se expidió sobre un hecho anterior, el día que se casaron. Dijo que le planteó tener sexo anal, ella se negó por la patología que tenía, pero él la forzó. La puso en cuatro, la agarró del pelo y eyaculó adentro. Dijo que, además de la fuerza, ella terminaba cediendo porque él la denigraba y la insultaba “*puta, vieja de mierda, vas a terminar internada*” (sic) lo que disminuía su autoestima.

Después se fueron a Carlos Paz para bajar los gastos y estar más tranquilos, pero allí continuaron las situaciones de violencia. Ella estaba embarazada de L. Ballón la golpeó, le tiró un perchero y la abusó sexualmente cuando sufría de placenta previa. A raíz de ello, tuvo pérdidas y volvieron a Buenos Aires.

En Buenos Aires nació L., continuaron como pareja, pero siguió la situación de violencia física y verbal. En ese marco, en una ocasión, en el departamento de la calle Sucre, él la apoyó y la penetró por vía vaginal sin su consentimiento.

Agregó que esta situación de violencia se prolongó en el tiempo porque la damnificada tenía miedo de denunciarlo y quedarse sola. Ella era del sur, no tenía contención. Lo hizo cuando llegó un nivel de saturación tal, que no aguantó más.

Señaló que la propia víctima narró los hechos de manera clara, detallada, con suficiente descripción de interacciones, más allá de su estilo personal de expresarse. Se mostró sincera pese a su verborragia. Exhibió también la carga emotiva que acompañó su discurso y era propia de quien contaba algo que vivió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Que fue una declaración persistente. Ella lo contó en la O.V.D., en instrucción, al psicólogo que la entrevistó y en ambos juicios. Siempre mantuvo la versión, cuanto menos, en lo central.

Además de esta apreciación, se contaba con el informe psicológico y psiquiátrico que decía que el relato era verosímil. El testimonio, entonces, era sólido desde su estructura interna para constituir un elemento de prueba relevante.

Por otro lado, sostuvo que hubo una corroboración externa, por otros elementos de prueba que ratificaron su relato.

Tuvo en cuenta las declaraciones de Paola Cuevas, Guido Marcelo Ricardi Adeso y José David Chacón Rondón, quienes sabían de las agresiones verbales, incluso físicas, del imputado hacia ella y manifestaron que esto ocurría frecuentemente.

Rondón dijo que ella le mostró heridas en el brazo y recordó un episodio puntual, cuando C. le contó que había tocado timbre a los vecinos, para pedir ayuda, por una situación de agresión.

Paola Cuevas también se expidió sobre esta cuestión, declaró que sabía de las situaciones de violencia, no sólo porque se lo dijo S.M.N., sino que también fue testigo directo en una oportunidad. Estaba hablando con S.M.N., escuchó que ella le recriminó al imputado que fumaba en la casa y luego se cortó la comunicación. Después, la damnificada le dijo que la había quemado con un cigarrillo.



Asimismo, valoró la existencia de mensajes de texto que ilustraban que Ballón era agresivo y la insultaba todo el tiempo.

El informe de la O.V.D. daba cuenta de la situación de violencia y de los indicadores que ilustraban el riesgo alto.

A esto se sumaban las conclusiones del informe psicológico y psiquiátrico respecto de la relación asimétrica de poder.

Que esta situación de violencia de género, acreditada por todos los elementos enumerados, ratificaban su credibilidad.

Sostuvo que la historia clínica del Hospital Italiano había confirmado su internación y a Ballón como la persona encargada de la paciente.

Frente a este panorama, estaba el descargo de Ballón, por el que, básicamente, sostuvo que su enfermedad la hacía mentir y distorsionar los hechos y que temía el abandono,

A su juicio, el descargo no podía ser tenido en cuenta y no desvirtuaba la prueba de cargo reunida.

El peritaje psicológico y psiquiátrico descartó las manifestaciones del imputado. Hubo preguntas concretas en ese marco pericial y los profesionales no advirtieron una realidad paralela. Por el contrario, dijeron que el discurso era verosímil.

Además, la persistencia del relato también mostraba que la enfermedad no había incidido. Si ello fuera cierto, la versión hubiera cambiado.

Por lo demás, ninguno de los testigos expuso que esto fuera parte de su delirio o su condición mental.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Por ello entendía que el descargo era completamente insuficiente y débil para descartar la prueba que daba cuenta de los hechos.

Señaló que los testigos de la defensa, la hermana, la madre y la abuela, nada agregaron al asunto. Las tres dijeron que no la conocían, que no tenían mucha relación.

A lo único que se refirieron con algún rasgo de profundidad fue una reunión familiar en la que Ballón no estaba y sobre eso no advirtieron ninguna cuestión rara ni que estuviera enajenada. La que hizo hincapié en algo puntual era la hermana que dijo que S.M.N. le controlaba el teléfono, pero que eso ni siquiera eso lo refirió Ballón en su descargo.

En cuanto a la calificación legal, sostuvo que correspondía aplicar el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en cuatro ocasiones. En todos los hechos hubo un contacto sexual entre el autor y la damnificada, que implicó una intromisión en la esfera sexual de la víctima con introducción del pene por distintas vías. Que a veces la tomó de los pelos, pero sobre todo el medio comisivo estaba en el contexto de violencia sistemática: la amenazaba, la insultaba y la denigraba, por lo que ella quedaba sin capacidad de reacción. Las amenazas quedaban subsumidas en esta figura.

En cuanto al tipo subjetivo, indicó que se verificaba el dolo, en tanto había voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, guiada por el conocimiento. Ballón sabía la falta de



consentimiento y se aprovechaba de ello para concretar el acceso carnal.

No había causas de justificación que tornaran lícita la conducta ni de inculpabilidad.

En cuanto a la pena, entendió que en función de los art. 40 y 41 del C.P., debían ponderarse como agravantes la cantidad de hechos, el tiempo que duraron, el marco de la situación violenta, el abuso por distintas vías y la situación de violencia sistemática. Como atenuante, la ausencia de antecedentes.

2.-) El Sr. Defensor:

El Dr. Omar Luis Daer solicitó que se dictara la absolución de su asistido

En primer lugar, reeditó el pedido de nulidad de lo actuado por violación al principio *non bis in idem*.

En cuanto a la acusación, consideró que el propio Fiscal había indicado que la damnificada era verborrágica.

Que la historia clínica agregada daba cuenta que, en sus sesiones, jamás había hecho referencia a las situaciones de violencia con Ballón: “*Volcó en más de alguna sesión cuestiones de pareja, pero nada negativo del imputado*” (sic).

Que los testigos, como Cuevas y Rondón, contaron situaciones que no vieron y que tenían siempre una misma fuente, se enteraban por S.M.N.

Señaló que el Lic. Carini expuso que la pericia fue por Zoom, por lo que no se pudieron aplicar los tests. Que en el informe de junio de 2020 los profesionales señalaron que había un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

entrampe vincular y una situación subjetiva, victimización, avasallamiento y que la damnificada contaba episodios agresivos de C. No habló de violencia de Ballón. Se hizo hincapié en el trastorno bipolar y en la psicosis variable.

Añadió que no se sabía cuánto había durado la entrevista se preguntó “¿Se podía por videollamada desentrañar esta situación con un niño de 11 meses y un hijo de una relación anterior?” (sic).

Sostuvo que no se trataba de una situación asimétrica, que Ballón era 15 años más joven y que el trato agresivo era mutuo según los mensajes incorporados a la causa.

Ella lo ninguneaba a él: “lo trataba de cabeza, que lo echaba, le tomaba el pelo y le faltaba el respeto. El trato era igual. Agresivo, tóxico, pero igual de uno a otro” (sic).

Postuló que la damnificada había admitido una falta de negación expresa a mantener relaciones sexuales. No le dijo a su pareja que no quería y Ballón era su marido. El matrimonio permitía presuponer que el cónyuge si no decía que no quería, estaba aceptando implícitamente. ¿Cómo lo podía suponer Ballón?

La defensa no dudó de la buena fe de los testigos, pero remarcó que había que ser cuidadoso. Que había discrepancias importantes y surgían dudas de esos testimonios.

Sostuvo que no había prueba de abuso, que solamente se contaba con el testimonio de la damnificada y ello no era suficiente para justificar una condena.



En función de la garantía *in dubio pro reo*, había un límite en la valoración de la prueba. Citó a Cafferata Nores sobre el concepto de duda, la probabilidad positiva y negativa.

En último lugar, expuso que el Fiscal acusó sobre una falta de certeza y solamente tuvo en cuenta indicios. Que no pudo demostrar los hechos. También citó los fundamentos de la sentencia del Dr. Pérez Lance.

d.-) Las últimas palabras del imputado:

En el trance final del debate, Diego Maximiliano Ballón refirió que la damnificada quería alejarlo de su hijo y por eso pedía ayuda. Que lo afectaba a él y a su alrededor.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

a.-) La nulidad postulada por la defensa.

En la oportunidad prevista por el art. 376 C.P.P.N. y en ocasión de su alegato, el Dr. Daer solicitó que la declaración de nulidad del auto de citación a juicio, junto con todo lo actuado en consecuencia y la absolución de Diego Maximiliano Ballón, por violación al principio *non bis in idem* (art. 1 del C.P.P.N.).

Sindicó que, al revertir el fallo absolutorio, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional había violado la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal, al someter a su asistido a un nuevo proceso.

Sostuvo que no solamente se estaba persiguiendo a Ballón dos veces por los mismos hechos, sino que, además, no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

le había permitido ofrecer nueva prueba, lo que implicaba una violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

A su turno, el Sr. Fiscal General postuló su rechazo.

Señaló que, el principio *non bis in idem* no regía en los supuestos donde el proceso aún no había concluido, como el presente.

Que si bien se encontraba discutido el caso del reenvío para un nuevo juicio, la cuestión había sido zanjada por la Cámara de Casación al ordenar la realización de este debate y que, mientras existiera la posibilidad de recurrir una absolución, existía la posibilidad de un nuevo juicio.

Ahora bien, entiendo que los agravios introducidos por la defensa han sido valorados exhaustivamente por la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la resolución dictada el 17 de mayo de 2023, no sólo al analizar el alcance del recurso del Ministerio Público Fiscal, sino también al ordenar el reenvío del caso para la realización de un nuevo juicio.

En efecto, allí se valoró el ámbito de aplicación del principio *ne bis in idem* y se brindaron fundados argumentos de por qué el reenvío era la solución más adecuada para resolver el caso, con cita de diversos precedentes de esa misma Cámara (puntos II y IV del voto del juez Eugenio C. Sarrabayrouse).

En este sentido, se indicó “(...) *no resulta posible asumir competencia positiva, pues frente a un razonamiento que no satisface el estándar probatorio ya mencionado, la alternativa más plausible para una correcta solución es la de la reedición del*



juicio y una nueva evaluación integral de las pruebas del caso”
(cfr. punto “IV. La solución del caso”).

Por lo expuesto, en la medida que la cuestión ya ha sido analizada y toda vez que se comparten los fundamentos esgrimidos por la Sala 2 de la C.N.C.C., se rechaza el planteo formulado por la defensa.

Por lo demás, no es ocioso recordar que, desde que el letrado asumió su intervención en esta causa por la defensa de Ballón (aceptó el cargo el 16/12/2024) no efectuó ninguna petición vinculada a la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, pese a que el debate se fijó con casi siete meses de anticipación y con posterioridad a su designación.

b.-) La evaluación de la prueba en general:

Como es sabido, la valoración de los elementos de prueba, en hechos de esta naturaleza, debe hacerse a la luz de la regla de amplitud probatoria prevista en los arts. 16 y 31 de la ley N°24.685 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres” y del deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de hechos de violencia sexual derivado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem Do Pará, ratificada por ley N°24.632).

Esta regla de amplitud probatoria está esencialmente vinculada a las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer y quiénes son sus naturales testigos y se condice, a su vez, con el reconocimiento de que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye, en definitiva, una prueba esencial y fundamental para la reconstrucción histórica de los hechos.

Ciertamente, esta premisa elemental de la que se parte para la ponderación probatoria en estos supuestos tiene su razón de ser en que, los delitos de esta naturaleza se inscriben en ámbitos de intimidad, exentos de la mirada de terceros y ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima (Di Corleto, Julieta, “Género y justicia penal”, págs.297 y cc., Ediciones Didot, Buenos Aires, año 2019).

Lo reseñado hasta aquí se condice, a su vez, con los derechos que surgen de la ley N°27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” que promueven, entre otras cuestiones, la rápida intervención, el enfoque diferencial -grado de vulnerabilidad en razón de la edad, género, etnia, etc- y la no revictimización.

En este contexto, entonces, considero que el testimonio de la víctima debe ser evaluado con criterios que ponderen su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la mujer.

Una vez acreditado ese extremo, si a ello se añade la declaración de terceros que hubieran advertido en ella un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante o si



se descarta la posibilidad de tratarse quien denuncia de una persona fabuladora o la existencia de animosidad para con el imputado, se logran reunir elementos que, evaluados de manera integral, conforme los lineamientos de la sana crítica, contribuyen a erigir un cuadro de cargo suficiente para sustentar un fallo condenatorio.

En definitiva, en los delitos cometidos contra la mujer, en razón de su género, la valoración probatoria debe contar con perspectiva de género y, por ello, los elementos deben ser ponderados conforme la regla de la sana crítica (arts. 241 y 398 del C.P.P.N.), primando un criterio amplio y flexible.

En el debate oral llevado a cabo ante este Tribunal la víctima, *S.M.N.*, que mantuvo con el agresor una clara relación asimétrica de poder y de sumisión, narró varios episodios en los cuales describió la violencia física, psicológica y sexual a la que era sometida.

El informe psicológico psiquiátrico labrado por los especialistas del Cuerpo Médico Forense corroboró la existencia de *“francas vivencias signadas por una relación asimétrica de poder, de entrampe vincular, caracterizada por una relación en donde la peritada, debido a la vulnerabilidad propia de sus patologías neurológicas y psíquicas (...) ha estado ubicada en el polo del sometimiento”* (incorporado al sistema Lex 100 el 19/06/2020).

La damnificada contextualizó de manera conteste las circunstancias témporo-espaciales en las que se concretaron los distintos hechos al tiempo que su versión fue lineal y se mantuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

inalterable durante todo el trámite de la causa, con coherencia interna y persistencia.

Si bien, en algunos tramos de su exposición, no pudo determinar fechas precisas, las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, mientras no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer (Di Corleto, Julieta, ob. cit., pág.298).

Un enfoque que, genuinamente contemple la perspectiva de género a la hora de apreciar el testimonio de la víctima, permitirá concluir que esas presuntas “inconsistencias” no constituyen, en rigor de verdad, un déficit probatorio sino que se explican por el propio carácter traumático de la situación vivida y a su inscripción dentro de la subjetividad de quien la padeció.

Esta circunstancia ha sido reconocida por la Corte IDH en el caso “Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014” (ver párr.150), en donde se señaló que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.

De ahí que la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.



Por otro lado, no es un dato menor que su exposición se mostró dotada de una fuerte carga emocional (en algunos tramos, se advirtió llanto y angustia), lo que exhibe espontaneidad en la exteriorización de sus emociones al narrar los episodios traumáticos vivenciados.

La angustia de S.M.N. al relatar los hechos de los cuales fue víctima, también fue visible para los profesionales del Cuerpo Médico Forense quienes expusieron que el contenido del pensamiento presentaba “*características de perjuicio vinculado a las situaciones denunciadas*”, mientras que en la esfera afectiva mostró “*un humor displacentero (llora en algún momento durante la entrevista)*” (informe incorporado al sistema Lex 100 el 19/06/2020).

c.-) Valoración probatoria en particular:

Considero que se han acreditado varios episodios de violencia sexual que formaron parte de una secuencia de reiterada y frecuente violencia de género, que se mantuvo desde el inicio de la relación afectiva entre S.M.N. y Diego Maximiliano Ballón, hasta su finalización.

Durante todo ese período, el imputado la sometió a agresiones verbales, maltrato psicológico y físico, controlaba con quién hablaba, al tiempo que la humillaba por ser mayor que él, por su enfermedad psiquiátrica y por la falta de familia que le brindara contención.

No hay dudas de que el poder que Ballón tenía sobre ella, lo ejercía abusando de su clara situación de vulnerabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Debe tenerse en especial consideración la ausencia de otros referentes afectivos, la enfermedad psiquiátrica de su hijo que requería apoyo continuo y el trastorno de bipolaridad padecido por S.M.N., que implicaba estados depresivos recurrentes.

Ella contó que el vínculo con el imputado inició por “Facebook”, con una convivencia precipitada que finalizó abruptamente luego de un episodio de violencia en el cual la quemó con un cigarrillo y que reinició unos meses después, tras lo cual contrajeron matrimonio rápidamente.

Aclaró que Ballón sabía que ella tenía un trastorno afectivo, bipolar y que “*el contexto lo favorecía*” (sic). Expuso que continuó la relación con insultos y robo de dinero, pero que, con el tiempo, la violencia empezó a ser “*más jodida*” (sic).

El imputado usaba su celular, no la dejaba hablar con nadie. Si alguien llamaba, cortaba. La vigilaba desde afuera de su vivienda, en su moto.

En el debate oral, los testigos dieron cuenta de que, ciertamente, la damnificada y el imputado mantenían una relación claramente disfuncional, más allá de que los familiares de Ballón lo atribuyeron a aspectos vinculados únicamente a la personalidad de S.M.N.

En efecto, las circunstancias expuestas por la víctima fueron expresamente mencionadas por *Silvia Paola Cuevas*, quien contó que S.M.N. le relató situaciones de violencia, ante lo cual, le decía que hiciera algo, que cortara la relación, pero ella no hacía



nada y volvía: “*Fue una relación muy tóxica. Había que abrirse*” (sic).

También pudo dar cuenta del episodio del cigarrillo que mencionó S.M.N. en su declaración.

Recordó que ese día la damnificada estaba volviendo a la casa después de visitarlo a C. y ellas estaban hablando por teléfono. Explicó que a S.M.N. le molestaba que Diego fumara en su casa, entonces escuchó que le decía: “*Diego no*” (sic) y se cortó la comunicación. Luego, le contó que la había quemado en la pierna izquierda con el cigarrillo y le mostró una foto de la marca que esa conducta dejó en su cuerpo.

De igual manera, se expidió el testigo *Ricardi Adeso*, que expuso que, desde que S.M.N. inició la relación con el imputado, hubo largos períodos que no tenían, ni siquiera, contacto telefónico. Ella decía que Diego borraba sus mensajes.

Además, tomó conocimiento por S.M.N. que había violencia en la relación. Ella le comentó de discusiones fuertes, que no quería tener sexo y él la obligaba.

Dijo que, en algún momento, la damnificada le mandó capturas de pantalla con insultos intercambiados con Diego.

Él volvió a hablar con ella cuando ya estaba cansada de esa situación, al poco tiempo del nacimiento de su hijo más chiquito y le dijo que lo iba a denunciar.

Las actitudes celopáticas y controladoras que S.M.N. atribuyó a Ballón, quedaron evidenciadas en los mensajes que le envió por celular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

En una ocasión, le refirió: *“y este Guido q tanto hablas más vale q lo borres de tu vida porque a mí me empezás a respetar a partir de hoy, tipos q no me gustan se van, porque llegas acá y lo primero q hago es irme con otra mina, 9 meses te banqué de todo, así que solucioname eso ya, lo bloqueás de todos lados, ya no lo quiero ni ver”* (agregada al Lex 100 el 29/10/2020).

Sin dudas, estos mensajes terminan de corroborar lo expuesto por el testigo Guido Ricardi Adeso, respecto de que Ballón no la dejaba vincularse ni comunicarse con él.

En otra oportunidad, Ballón le manifestó: *“quien fue a casa? ya me enteré”*, ante lo que S.M.N. se mostró sorprendida, le dijo que había ido a comprar toallitas para el bebé y él contestó: *“ahora cuando valla a casa hablamos”* (fs. 166).

Otra vez, expuso: *“contestame, con quién hablas?”*, cuando ella le dijo que lo llamaba después porque C. estaba durmiendo, refirió *“no me mientas q lo último q quiero hacer es ver o escuchar es a otra persona”*. S.M.N. le dijo que estaba siendo paranoico, que por eso lo llamaba y le contestó *“dale avísame cuando se valla el estúpido éste q no los puedo ni ver a nadie ya”* (fs. 201/218).

Continuando con el análisis de la declaración de S.M.N., más allá de que su discurso fue verborrágico, sobreabundante en detalles secundarios, con algunas contestaciones intempestivas sobre todo frente a las preguntas de la defensa, lo cierto es que su relato se apreció sincero y espontáneo. No se percibió que se



tratara de un discurso armado, estructurado, ni falaz o que hubiera sido sugestionada por terceros.

Es sabido que este tipo de hechos se cometen en la intimidad y por ello, es fundamental tener en cuenta el origen de la investigación, la versión de la víctima acerca de lo ocurrido, las pruebas científicas que la corroboran y la valoración de su exposición por parte de los profesionales (CNCC, Sala 1, causa N°29.052/2013, Reg. N°400/2019, “Rodríguez, Diego Sebastián”, rta: 16/4/2019, del voto del Juez Gustavo Bruzzone).

El Lic. Carlos Carini y el Dr. Marcelo Rudelir del Cuerpo Médico Forense, dejaron constancia de que S.M.N. presentaba una palabra clara y precisa, con concatenación lógica y circunstanciada de los hechos, sin fallas significativas en la memoria y que su pensamiento no presentó alteraciones.

Al momento de la entrevista, observaron sentimientos de angustia, pudor, vergüenza, captación, avasallamiento y sometimiento, *“incluida el área de la psico-sexualidad en invasión a su femineidad y forzamiento de su intimidad”*.

Además, señalaron la existencia de diversos parámetros de credibilidad que brindaron verosimilitud a la narración: *“disociación afectiva -fallida- para evitar la emergencia del displacer; coherencia psicológica con la personalidad y estado actual de la peritada, criterios negativos o de control, brinda detalles específicos y contextuales, reproducción de conversaciones, interacción e interrelación con el denunciado, da cuenta de su posicionamiento y experiencia subjetiva frente a las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

ofensas, falta de animosidad manifiesta en la denuncia”
(incorporado al sistema Lex 100 el 19/06/2020).

Estos criterios de verosimilitud no pueden ser desatendidos a la hora de valorar su testimonio.

Ello permite inferir, fundadamente, que su relato es creíble y resalto que ha sido conteste a lo largo del proceso, se ha mantenido incólume pese al devenir del tiempo, lo que no hace sino ratificar su verosimilitud.

En el debate, la damnificada contó que era de Puerto Madryn, que no tenía familia, ni tampoco grupo de contención. Que no lo había denunciado a Ballón antes porque no quería estar sola y se aguantó la violencia porque pensaba que ella no podía sola, *“quién la iba a querer con un hijo loco”* (sic). Que tomó la decisión de separarse recién después del nacimiento de su hijo menor, *“por el nivel de saturación terrible”* (sic).

En similar sentido se expidió el testigo *José David Chacón Rondón*, quien dio cuenta que S.M.N. no tenía red de contención: *“solamente una amiga Paola, un hermano en el extranjero, C., su psiquiatra y nadie más”* (sic).

Fue gráfica, en este sentido, *Silvia Paola Cuevas* que señaló que la víctima tenía mucha carencia de amor y afecto, no tenía familia y siempre buscaba tener un acercamiento con personas. A tal punto, que la había agendado en el celular como *“mamá”* (sic), cuando ciertamente no lo era.

En forma coincidente, el *Lic. Carlos Carini* del Cuerpo Médico Forense indicó que S.M.N. era vulnerable, captable e



influenciable. Que no podía separarse, aunque quisiera por su falta de autoestima y el estado depresivo recurrente.

Incluso la abuela del imputado, *Silvana Dinorah Tapia*, dio cuenta de estas características de su personalidad, al manifestar que S.M.N. no tenía familia y que *“tenía mucho apego a las personas. Perseguida mucho a la gente”* (sic).

En el informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 22 de febrero de 2020 se valoró que era una víctima vulnerable por su patología psiquiátrica, por representar el sostén de su hijo C., quien también padecía una enfermedad de salud mental y por su limitada red de contención (fs. 30/31 del legajo O.V.D. 1745/2020).

Al actualizar ese informe, el 23 de agosto de 2021, se dejó constancia de lo siguiente: *“(...) emerge su estado de vulnerabilidad ante la gravedad de las situaciones vivenciadas, y las dificultades para limitar el accionar de Ballón pese a disponer de herramientas de protección”* (legajo OVD N°5176/2021, incorporado al sistema Lex 100 el 25/08/2021).

El informe del Cuerpo Médico Forense también exhibió el contexto de vulnerabilidad y baja autoestima en el cual se encontraba inmersa S.M.N., que le impedía actuar de un modo distinto que no fuera la sumisión.

Allí se consignó *“Dentro de tal relación disfuncional y por cuestiones atinentes a evitar la soledad debido a su baja estima, dependencia y un pobre concepto de sí, se constata una posición subjetiva de soportar el maltrato verbal, psicológico, físico y sexual”* (incorporado al sistema Lex 100 el 19/06/2020).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

A su vez, el testigo *Chacón Rondón* pudo dar cuenta de diversos comportamientos violentos del imputado, al explicar que la damnificada le mandaba audios de Ballón insultándola y le contaba de los malos tratos.

Puntualmente, se refirió a dos episodios de agresión, que robustecen el contexto de violencia de género en el cual se desarrollaron los hechos de violencia sexual endilgados a Ballón.

El primero ocurrió cuando estaban viviendo en Carlos Paz, ocasión en la que S.M.N. le mandó una foto de su brazo con moretones y le dijo que había sido Diego.

Una vez que regresaron a Buenos Aires, cuando vivían en la calle Costa Rica, C. le contó que había tocado las puertas de los vecinos para pedir ayuda porque “*había una situación de violencia de la mamá*” (sic).

En concreto, recordó que ese día el joven le dijo que pasó algo feo en su casa, que Diego quería lastimar a su mamá. Que hubo una reacción violenta. Con posterioridad, S.M.N. le confirmó que Diego se había puesto agresivo.

Ahora bien, durante el debate, la damnificada, además de explayarse sobre la relación violenta en la que estuvo inmersa durante su convivencia con el imputado, se expidió sobre cada uno de los eventos que la damnificaron.

Hecho N°2 del requerimiento de elevación a juicio (15 de febrero de 2018):

Tengo por probado que el 15 de febrero de 2018 en el interior del departamento ubicado en la calle Paraguay N°5635 de



esta ciudad, Diego Maximiliano Ballón accedió carnalmente a S.M.N. con su pene y por vía anal, en contra de su voluntad y valiéndose de malos tratos para que ella sintiera la necesidad de complacerlo.

En primer lugar, se pondera la firme exposición de S.M.N., quien contó que el mismo día de su casamiento Ballón le planteó tener sexo anal. Ella le dijo que no, pero igual lo hicieron. La sujetó del cabello y la puso en cuatro. La penetró, eyaculó dentro de su cuerpo y se fue a trabajar.

También la insultó, minimizándola y humillándola: *“Putade mierda, loca de mierda, así vas a terminar, me la vas a pagar, te voy a terminar internando S.M.N.”* (sic) y *“encima de violada, vas a terminar muerta S.M.N.”* (sic).

Le contó esta situación a su amiga, Paola Cuevas, porque ella estaba viviendo una situación parecida con su marido y ninguna de las dos se animaba a denunciar.

En efecto, *Silvia Paola Cuevas* declaró en el juicio que había estado el día del casamiento y, si bien no se refirió en forma específica a este primer episodio, tomó conocimiento que Diego le decía cosas feas y la obligaba a tener relaciones sexuales.

De igual forma, el testigo *Ricardi Adeso*, expuso que S.M.N. le comentó que ella no quería tener sexo y Ballón la obligaba.

La copia de la partida de matrimonio entre Diego Maximiliano Ballón y S.M.N. de fecha 15 de febrero de 2018,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

termina de corroborar la fecha en la cual acaeció este ataque sexual (agregada al Lex 100 el 27/10/2020).

Por su parte, al prestar declaración indagatoria, Ballón reconoció que ese día tuvieron relaciones sexuales, aunque negó que hubiera sido sin consentimiento.

Hecho N°4 del requerimiento de elevación a juicio (12 de junio de 2018):

La prueba de cargo reunida en relación a este hecho, permite afirmar que Ballón abusó sexualmente de S.M.N. mediante acceso carnal, por vía oral, cuando ella estaba internada en el Hospital Italiano.

Ello se concretó dentro del baño de una de las habitaciones ubicadas en la planta baja.

En relación a este episodio, S.M.N. contó que, por la cesárea de C., tenía el útero adherido y se le habían hecho asas, por las que debió ser operada en el Hospital Italiano en el invierno del año 2018.

Recordó que estaba en una habitación individual ubicada en la planta baja, vestía un camisón blanco con rayas negras y le pidió a Ballón que la acompañara al baño.

En esa ocasión, el imputado la obligó a practicarle sexo oral. Introdujo el pene en su boca, la sujetó del pelo y le dijo que: “*le chupe la pija*” (sic).

Indicó que el episodio duró unos 15 minutos y que le llamó la atención que Ballón tenía el pene rojo.



Expuso que, en ese momento, ella no tenía capacidad de reacción, psicológicamente hablando. La operación había sido ese mismo día y tenía dolor por los seis puntos de sutura que le habían aplicado.

Después de la agresión sexual, Ballón se acostó a dormir en el sillón del acompañante y ella se quedó callada hasta que ingresó el médico.

La testigo *Cuevas* ratificó la situación descripta por la víctima, al contar que la llamó por teléfono desde el hospital para contarle que Diego la había obligado a tener sexo oral. Que la había “*jalado del pelo*” (sic). Le refirió que vio su pene rojo y le pidió que se hiciera un análisis. No recordó si hablaron ese mismo día o al siguiente.

Son relevantes, también, las constancias de la historia clínica de S.M.N. por su atención en el Hospital Italiano de Buenos Aires.

De ellas surge que, el 12 de junio de 2018, se practicó una “*cirugía translaparoscopia bajo anestesia*”, por diagnóstico presuntivo de endometriosis y fue acompañada por su cónyuge, Diego Maximiliano Ballón. Recibió el alta hospitalaria al día siguiente, 13 de junio de 2018 (archivo “H0756529”, páginas 1/3, 13 y 22, remitido mediante enlace de Google Drive e incorporado al sistema Lex 100 el 20/10/2025).

En su descargo, Ballón reconoció que ambos fueron al baño luego de la cirugía, pero que S.M.N. fue quien propuso mantener sexo oral y él se negó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Sin embargo, entiendo que resulta inverosímil que hubiera sido la damnificada, recién sometida a una intervención quirúrgica y que, según él mismo, tenía dificultad para caminar por el suero, quien reclamara practicarle sexo oral en esas particulares circunstancias.

Hecho N°5 del requerimiento de elevación a juicio **(mes de octubre de 2018):**

Ha quedado acreditado que, en el mes de octubre del año 2018, cuando la pareja residía en la localidad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba y S.M.N. se encontraba embarazada de su hijo L., Ballón abusó sexualmente de ella, accediéndola carnalmente por vía vaginal.

En este contexto, pese a que la damnificada manifestó al imputado que no podía tener relaciones sexuales porque sufría de pérdidas (posteriormente fue diagnosticada con una placenta oclusiva total), el imputado se subió encima suyo y la penetró por vía vaginal.

Ella recordó que, luego de la agresión sexual, el sangrado “*fue terrible*” (sic), a punto tal que se manchó el sillón rosa en el cual se encontraban.

Al respecto, puntualizó que las relaciones sexuales siempre habían sido violentas, que el imputado la insultaba y le pegaba cachetazos.

En su declaración indagatoria, Ballón manifestó que eso no podía haber ocurrido, en tanto el diagnóstico de placenta previa oclusiva total, impedía la penetración vaginal.



Expuso que, desde ese diagnóstico, habían estado seis meses sin tener sexo de ninguna clase, para preservar la vida de S.M.N. y del bebé.

No es un dato menor que, de las constancias del legajo N°8282/2019 de la O.V.D. (incorporado al expediente civil N°66.598/2019), surge que L. nació el 25 de julio de 2019. Es decir que, al momento de hecho, S.M.N. estaba transitando las primeras semanas del embarazo.

En este sentido, puede inferirse razonablemente que, los seis meses de abstinencia para mantener relaciones sexuales a los que hizo alusión el imputado para justificar la inexistencia del hecho, no pudieron abarcar esta inicial etapa del embarazo.

Hecho N°7 del requerimiento de elevación a juicio (agosto/septiembre de 2019):

La prueba demostró que entre los meses de agosto y septiembre de 2019, en el interior de la vivienda ubicada en Sucre 1403, piso 2°, departamento “D” de esta ciudad, Diego Maximiliano Ballón abusó sexualmente de S.M.N. al accederla carnalmente por vía vaginal, pese a su negativa.

Respecto de este hecho, S.M.N. contó que se mudaron a la calle Sucre, a un departamento donde había una sola pieza, donde ella dormía con L., mientras que Ballón lo hacía con C. en el living.

Recordó que ese día C. salió con José, su acompañante terapéutico y L. estaba durmiendo. Para ese momento, no había terminado la cuarentena posterior al nacimiento de su hijo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Ella fue hasta el sillón gris y se taparon con una manta verde. Ballón insistió con tener relaciones, la apoyaba y ella se corría, hasta que la “*cogió*” (sic), por la vagina. La apoyó varias veces, ella le decía que no podía por la cuarenta y tuvieron relaciones sexuales igual.

El imputado se subió arriba de ella y “*la cogió*” (sic). No se colocó preservativo. A los cuatro días tuvo sangrado y fue al Hospital Italiano.

Ratifica lo expuesto, una vez más, su amiga *Silvia Paola Cuevas*, quien explicó que, cuando vivían en la calle Sucre, S.M.N. le contó que Ballón la había obligado a mantener relaciones sexuales.

Describió que la tiró en un sillón gris, eyaculó adentro y se limpió con una manta verde. Después fue al Hospital Italiano por el sangrado y quedó internada.

Lo expuesto hasta aquí evidencia la credibilidad que merece el relato de la víctima por su armónica relación con el resto de la prueba de cargo.

El descargo del imputado no sólo no logra desvirtuar la firme imputación erigida por ella, sobre todo teniendo en cuenta el contexto de violencia en el que estaba inmersa, sino que demuestra, una vez más, que su relato parte de un patrón socio-cultural basado en la cosificación y la inferioridad de la mujer.

Así, puso en duda su palabra (mujer mendaz/mentirosa) e instaló la sospecha de que su testimonio tenía otros fines (mujer instrumental) y que, para lograrlo, realizaba falsas denuncias con el



objetivo de perjudicarlo y alejarlo de su hijo. Denuncia, entonces, de manera irracional y dramática los hechos (mujer fabuladora) para, en definitiva, obtener un beneficio (Géneros e interseccionalidad, Dirección: Javier Teodoro Alvarez y Alexia Sofía Alonso”, págs.219 y cc., Editores del Sur, Buenos Aires, año 2022).

Resulta conteste con lo señalado, la circunstancia de que Ballón, para sustentar su ajenidad en cada uno de los hechos denunciados, ha alegado fines ocultos y dañinos por parte de S.M.N., al tiempo que hizo hincapié -al igual que sus familiares- de las bondades de su parte para “protegerla” y “cuidarla”, tanto a ella como a su hijo C.

La perspectiva de género es una herramienta de análisis contextual que permite comprender hechos de la realidad de manera respetuosa y acorde con los parámetros propios de las violencias contra las mujeres.

Su utilización en estos contextos, casi como una guía de referencias analíticas con anclaje directo a hechos particulares, es un imperativo legal que se desprende de los compromisos internacionales asumidos por el Estado al suscribir la CEDAW y la Convención Do Belem Do Pará, de la ley N°26.485 y la doctrina de la CSJN (Géneros e interseccionalidad, ob. cit., págs.444 y ss).

El imputado sostuvo que la denuncia efectuada por S.M.N. era consecuencia de un estado de alteración mental producto de su enfermedad psiquiátrica, a lo que se sumaba un trastorno límite de la personalidad, no diagnosticado, que la hacía imaginar situaciones que no habían ocurrido. Además, señaló que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

los padecimientos mentales de S.M.N. ponían en riesgo a los hijos y cuestionó su rol como madre.

En este punto, parece importante destacar que si bien a S.M.N. se le diagnosticó un *“trastorno afectivo bipolar”* (cfr. fs. 24 de la causa papel), en la evaluación del Cuerpo Médico Forense no surgieron signos que denotaran apartamiento de la realidad a punto de afectar la percepción o significación de lo que ella relataba.

Por el contrario, concluyeron que sus facultades mentales encuadraban dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal.

Respecto de la bipolaridad, explicaron que se trataba de un trastorno depresivo recurrente, que era aquél que se cursaba *“con alternancias cíclicas entre estado depresivos y momentos de estado de ánimo normal, o eutimia, pudiendo tener hasta varios ciclos de ese tipo a lo largo del año”* (incorporado al sistema Lex 100 el 19/06/2020).

A mayor abundamiento, el *Lic. Carini* declaró que no había alteración del principio de realidad o del criterio de realidad, en tanto el relato era coherente, definido, concreto y sin contradicciones.

En el mismo sentido, el informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 23 de agosto de 2021 constató que el relato de la damnificada *“(…) resulta secuenciado y conserva una lógica organizada (...) El curso y contenido del pensamiento no presentan alteraciones. Impresiona lúcida y coherente, ubicada en tiempo y espacio”* (legajo incorporado al sistema Lex 100 el 25/08/2021).



En definitiva, no hay ninguna evidencia que habilite a sostener que la patología psiquiátrica de S.M.N. haya impactado en la construcción de su discurso o que las características de su personalidad pudieran haber afectado, de algún modo, la percepción de lo ocurrido.

La defensa cuestionó el método de evaluación del Cuerpo Médico Forense, por cuanto se había realizado a través de plataforma Zoom y no se habían podido aplicar técnicas.

Al respecto, el *Lic. Carini* dejó en claro que la entrevista había durado una hora y media, que no se habían aplicado técnicas proyectivas porque no estaban validadas para hacerse en forma remota, pero que la entrevista en sí era una técnica de exploración psicológica.

Agregó que esta circunstancia no había incidido en la conclusión del peritaje y que, si hubieran tenido dudas, hubieran recurrido a las técnicas, pero que, en este caso, no había sido necesario.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que el testimonio de S.M.N. superó el tamiz de control de los profesionales del Cuerpo Médico Forense y la Oficina de Violencia Doméstica.

A fin de cuentas, no se ha incorporado ningún elemento que permita dudar de la veracidad de su testimonio o que signifique que ella reinterpreto los eventos a partir de su enfermedad o que la denuncia estuvo motivada en ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Al ampliar la declaración indagatoria, el imputado cuestionó el testimonio prestado por la amiga de la damnificada, *Silvia Paola Cuevas*.

No se advirtió en su relato la existencia de animosidad para con el imputado y la circunstancia de que S.M.N. lo haya conocido por su intermedio demuestra que no tenía motivos para mentir en su declaración.

El rol en el cual se colocó el imputado, atribuyendo a S.M.N. una personalidad agresiva, violenta y mentirosa, no armoniza con el contenido de los mensajes aportados por la damnificada, en los cuales Ballón le remarcaba que estaba “loca”, enferma y sola, que nadie la iba a querer.

En efecto, en diversos intercambios de mensajes, el imputado le refirió:

- *“Ni tu hermano te banca, ni tu hijo solo xq no le queda otra, nadie maría nadie te quiere date cuenta quien sos nadie estas sola solo te van a dar bola los drogonos igualmente nunca nadie te va a querer porque sos un asco de persona por eso pasas navidad sola y no vas a madryn xq por atrás deben no bancarte más”* (fs. 128/9).

- *“Ya sabía q eras vos fantasma disfrutá tu flash q nos cagamos de risa de vos por acá tonta. Disfrutá tu flash loca q acá nos reímos de vos re patética q te pensás q no me doy cuenta infeliz 4 neuronas te andan a vos nada más”* (fs. 135).

- *“Haciendo infeliz a los demás nada más sos feliz pajera. Tomate la pastilla y anda a dormir q es muy tarde ya muy*



(...) Cuidado no asfixies a vico empastillada. Payasa (...) Ni te voy a escuchar tenés una voz de arruinada” (fs. 138/9).

- “Sos un asco de persona (...) Maldigo la hora puta q te conocí y flashie estar enamorado de vos (...) si que quede guardado que sos una abusadora (...) vos toda la vida vas a ser un fracaso y parásito del estado pensando que tiene poder de algo que ni existe. Nunca lograste nada bueno por vos mismo ni lo vas a lograr personalmente. Tu vida igual es tan triste como la mia” (fs. 166 y 173).

- “Me separo de vos enferma. Estás enferma” (fs. 168).

- “yo soy malo? Vos sos una inútil. Ni leer podes. Servi de algo (...) ándate a la puta que te parió. Abusadora de mierda” (fs. 172).

- “Te voy a denunciar por todo lo que pueda y en la que pase esto del virus te voy a hacer la vida imposible, te voy a terminar internando S.M.N.. No te olvides quien soy. También que sigo siendo tu marido. Te metiste con la persona equivocada me hiciste mierda y ahora me voy a recuperar con el único motivo de tener a mi hijo bien y que vos pagues lo que tenés que pagar” (captura de pantalla agregada al Lex 100 el 27/10/2020).

- “Si vos volviste al loquero. Donde te encontré (...) Pobre del q te vuelva a sacar lo compadezco. Sucia (...) Así q deja de flashearla con las locas q sacas del psiquiátrico q son lo único q te bancan por algo” (captura de pantalla agregada al Lex 100 el 30/10/2020).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Lo consignado no admite duda, entonces, respecto del maltrato al que hizo referencia la damnificada y la prueba ha sido contundente sobre este fundamental aspecto.

Ciertamente, no surgen de los elementos incorporados durante el debate indicios que permitan presumir que esta denuncia hubiera sido formulada por la damnificada, por un sentimiento de despecho porque Ballón se quería separar o para alejarlo de su hijo.

Por el contrario, el descargo del imputado se encuentra plasmado de contradicciones.

Por un lado, refirió que S.M.N. había sido la persona que él había elegido *“para que fuese la madre de mi hijo”*, mientras que por otra parte afirmó que él *“tenía 21 años, quedó embarazada sin mi consentimiento”*.

Sostuvo que a su hijo no lo conocía *“por las denuncias de S.M.N., que son falsas”*. Sin embargo, se advirtió un manifiesto desinterés de su parte en aquellas cuestiones vinculadas al menor, en tanto refirió que no tenía contacto, no le pasaba alimentos, ni tampoco sabía en qué estaba el trámite de las causas en la justicia civil.

Todo ello, pese a que en la condena dictada el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°22, se le impuso la obligación de presentarse dentro de los 10 días hábiles en el expediente N°25.207/2020 del Juzgado Nacional en lo Civil N°81.



Por otro lado, el imputado indicó que, durante la relación con S.M.N. se dedicó casi exclusivamente al cuidado de su hijo C., motivo por el cual no podía dedicarse a otra cosa más que a eso.

Sin embargo, no parece ocioso recordar que el testigo *Chacón Rondón* explicó que, cuando S.M.N. y Ballón contrajeron matrimonio, C. estaba internado. Luego, estuvo tres meses de alta y lo volvieron a internar por un intento de suicidio, permaneciendo cuatro meses más internado. Una vez que salió, se fueron a vivir a Córdoba.

Cuando regresaron a Capital Federal, reiniciaron el acompañamiento terapéutico, con una extensión de cuatro a seis horas, con frecuencia diaria, de lunes a viernes o de lunes a domingo.

Sin perjuicio de que varios testigos dieron cuenta del buen vínculo entre Ballón y C., lo cual no se pone en duda, lo cierto es que, entre las sucesivas internaciones en la institución psiquiátrica y el tiempo que el acompañante terapéutico dedicaba para la atención del joven, las manifestaciones del imputado respecto de que era el único encargado de su cuidado y que eso impedía que pudiera hacer otra actividad, parecen poco creíbles o, cuanto menos, exageradas.

Con todo ello, queda demostrado que las dudas o discrepancias a las que aluden el imputado y la defensa, no son tales.

SEGUNDO:

Calificación legal:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Las conductas endilgadas a Diego Maximiliano Ballón resultan constitutivas del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal reiterado en cuatro ocasiones (arts. 45, 55 y 119, párrafo 3° del Código Penal).

Se encuentra acreditado el tipo objetivo, puesto que -en cuatro oportunidades- Ballón accedió carnalmente a S.M.N. (vía oral, vaginal y anal), valiéndose de malos tratos e intimidación, lo que demuestra, sin hesitación, que se ha afectado el bien jurídico: libertad sexual o bien, de otra manera, el consentimiento del sujeto pasivo (Donna, Edgard A., “Delitos contra la integridad sexual”, 2° Edición, pág.19).

El tipo objetivo de la norma protege la libertad, como así también, la intangibilidad e indemnidad sexual de quien no ha consentido libremente la acción. Es decir que, teniendo en mira la integridad psicofísica de la persona como parte de su dignidad, la norma tutela el consentimiento del sujeto pasivo.

En los casos de acceso carnal abusivo, la ley tiene en cuenta la ausencia del consentimiento de la víctima, porque sus circunstancias o calidades le impiden prestarlo válidamente o porque el modo de actuar del agente implica su eliminación.

Las conductas agresivas, hostiles e intimidatorias por parte de Ballón, quien abusó en todo momento del estado evidente de vulnerabilidad de la víctima, impidieron que ella pudiera actuar de otra forma que no fuera sometién dose a sus pretensiones.

Se verifica también el tipo subjetivo, en tanto el agresor conocía los elementos objetivos, es decir, el acto sexual realizado por los medios señalados por la ley y con una persona que no lo



consentía (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, Código Penal y normas complementarias, Tomo 4, pág.509, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2007).

La normativa vigente no exige un elemento subjetivo distinto del dolo para su configuración sino solo que el acto sea objetivamente abusivo y de contenido sexual (Fígari, Rubén E., Delitos sexuales, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 1, pág.42, Editorial Hammurabi, 1era. edición, Buenos Aires, 2019).

Ballón deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio de los hechos en los términos del art .45 del C.P.

En último lugar, los cuatro hechos de abuso constituyen conductas independientes entre sí y por ello concurren en forma real (art. 55 del C.P.).

TERCERO:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

En efecto, el examen practicado a Diego Maximiliano Ballón en los términos del art. 78 del C.P.P.N., concluyó que sus facultades mentales se encontraban comprendidas dentro de la normalidad desde la perspectiva psico-médico legal (informe agregado al sistema informático el 24/03/2022).

CUARTO:

La pena:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

Para graduar la sanción a imponer, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del código de fondo, se partirá del mínimo legal previsto para el tipo penal con el cual se calificó el accionar del imputado.

A partir de ello, se habilitará un mayor poder punitivo frente a la objetiva verificación de agravantes contenidas en el injusto a la vez que se reducirá la reacción penal de concurrir pautas atenuantes, sean estas últimas del injusto o de la culpabilidad.

Respecto de la situación de Ballón, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de debate, así como en el informe social labrado el 26/11/2020 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta que:

- posee hábitos laborales desde joven, ya que comenzó a trabajar en tareas de pintura a los 17 años y luego se fue desempeñando en distintos rubros hasta la actualidad;

- el buen concepto puesto de manifiesto por sus familiares durante en el debate.

Son serias las *circunstancias agravantes*:

- a.-)** La multiplicidad y naturaleza de los hechos cometidos en perjuicio de S.M.N., que pusieron en serio riesgo su integridad psíquica y física.

En la entrevista llevada a cabo en la Oficina de Violencia Doméstica el 23 de agosto de 2021, se advirtió angustia y temor en



la damnificada al relatar lo vivenciado, infiriéndose el impacto emocional que la situación le traería aparejado a nivel emocional (cfr. informe interdisciplinario de situación de riesgo).

b.-) La prolongación en el tiempo de los hechos cometidos en perjuicio de S.M.N., que se extendieron desde el inicio de la relación afectiva en el año 2017, hasta su finalización en septiembre del año 2019.

c.-) Que los delitos fueron cometidos en perjuicio de S.M.N. en pleno ámbito familiar, exponiendo al hijo mayor de la damnificada a situaciones violentas y traumáticas.

Así, el testigo *Chacón Rondón* dio cuenta de un episodio donde el menor debió pedir ayuda a los vecinos porque Ballón se puso violento con su madre.

d.-) El claro contexto de violencia de género en el que se concretaron los hechos, exteriorizado por una relación desigual de poder¹ y un claro estado de vulnerabilidad de la víctima que en todo momento fue aprovechado por Ballón.

El acusado la cosificó y la convirtió en objeto de su propiedad, sometiéndola mediante violencia física, verbal y sexual.

En consecuencia, el objeto de juzgamiento en la presente causa se encuentra alcanzado por las previsiones de la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Ley 26.485.

¹ El 19 de julio de 2010 se promulgó el Decreto 1011/2010, reglamentario de la Ley 26.485, que define la “*relación desigual de poder*” como aquella que “...se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

La escala penal prevista para el delito que se trata y la ponderación de las atenuantes y agravantes descriptas, serán los parámetros sobre los cuales se precisará el monto de pena.

Teniendo en cuenta todas estas reflexiones, considero adecuado imponer la pena de siete años de prisión, más las accesorias que prevé el art. 12 del Código Penal.

QUINTO:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.N.).

SEXTO.

La prohibición de salida del país:

De acuerdo al monto de pena impuesta a Diego Maximiliano Ballón y ante la posibilidad de que éste pueda sustraerse del accionar de la justicia, resulta oportuno disponer su prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte, asegurando de esa manera que permanezca a derecho hasta tanto la sentencia adquiera firmeza (arts. 310 del C.P.P.N. y 210 incs. “d” y “e” del C.P.P.F.).

SÉPTIMO.

La prohibición de acercamiento:

Hasta tanto la condena adquiera firmeza y mientras el imputado continúe en libertad, deberá mantenerse la prohibición de contacto y comunicación por cualquier vía, o a través de terceros, con la damnificada S.M.N. y su hijo C., con la sujeción a las reglas que le imponga el Juzgado Nacional en lo Civil N°81 que intervie-



ne por el hijo en común L., que fuera dispuesto oportunamente por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°10 al dictar el procesamiento de Ballón (arts. 3 inc. “h” y 7 inc. “h” de la ley 26.485, 310 del C.P.P.N. y 210 inc. “f” del C.P.P.F.).

OCTAVO.

La regulación de los honorarios:

Corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Omar Luis Daer, hasta tanto aporte el correspondiente bono de ley y constancia de inscripción ante la AFIP (art. 51 inciso “d” de la Ley 23.187).

NOVENO.

El perfil genético:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la ley 26.879 y 5 del decreto reglamentario 522/2017, una vez que la sentencia dictada adquiera firmeza, deberá obtenerse el perfil genético de Diego Maximiliano Ballón.

DÉCIMO:

La comunicación:

Oportunamente, conforme lo que regulan las leyes N°27.372 y N°27.375, notifíquese en la forma de estilo de lo aquí resuelto a la damnificada, S.M.N.

Por todo ello, conforme lo normado por los arts. 396, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación:

RESUELVO:

I.-) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del auto de citación a juicio y todo lo actuado en consecuencia, introducido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12682/2020/TO1

por la defensa (arts. 1, 166, 167, 168 y cc. *a contrario sensu*, 170° inc. 2° y 376 del C.P.P.N.).

II.-) CONDENAR a DIEGO MAXIMILIANO BALLÓN, de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, reiterado en cuatro oportunidades que concursan en forma real entre sí (hechos identificados como 2, 4, 5 y 7 en el requerimiento de elevación a juicio) (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 119, 3° párrafo del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.-) IMPONER a DIEGO MAXIMILIANO BALLÓN la prohibición de salir del país y la retención de su pasaporte, obligaciones que se mantendrán hasta tanto la sentencia adquiere firmeza (arts. 310 del C.P.P.N. y 210 incs. “d” y “e” del C.P.P.F.).

IV.-) MANTENER la prohibición de contacto y comunicación por cualquier vía, o a través de terceros, con la damnificada S.M.N. y su hijo C., con la sujeción a las reglas que le imponga el Juzgado Nacional en lo Civil N°81 que interviene por el hijo en común L., que fuera dispuesto oportunamente (arts. 3 inciso “h” y 7 inciso “h” de la ley 26.485, 310 del C.P.P.N. y 210 inc. “f” del C.P.P.F.).

V.-) DIFERIR la REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Omar Luis Daer, hasta tanto aporte el correspondiente bono de ley y la constancia de inscripción ante la AFIP (art.51 inc. “d” de la ley 23.187).



VI.-) Una vez firme la presente, obténgase el perfil genético de Diego Maximiliano Ballón (arts.5 de la ley N°26.879 y 5 del decreto reglamentario N°522/2017).

VII.-) HACER SABER lo resuelto a la damnificada, S.-M.N., a los efectos que estime pertinentes, en el marco de los derechos y deberes contenidos en las Leyes 27.372 y 27.375.

VIII.-) CONVOCAR a DIEGO MAXIMILIANO BALLÓN a la audiencia de lectura de la sentencia del 7 de noviembre de 2025 a las 13:00 horas, oportunidad en la cual deberá hacer entrega de su pasaporte (art. 400, 2° párrafo del C.P.P.N.).

Firme que sea, regístrese, practíquese cómputo, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado Civil en turno y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ALVARO
SECRETARIA AD HOC

